


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure of a person in a red and white robe, holding a book. Above the shield is a golden crown. The shield is flanked by two golden lions. The entire emblem is set against a blue background with a green base. The Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA
ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN
E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.**

BYRON JOEL SANTIZO GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA
ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN
E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretario: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Elmer Antonio Alvarez Escalante
Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICDA. ROSA MARIA LOPEZ YUMAN
ABOGADA Y NOTARIA Col. 5626
17ª. Avenida 13 -43, zona 1
Teléfono 22212816

Guatemala, 1 de junio de 2007.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Ciudad.

En cumplimiento a la resolución emanada de esa casa de estudios, de fecha catorce de mayo de dos mil siete, en la cual se me nombra como Asesora del Trabajo de Investigación del Bachiller BYRON JOEL SANTIZO GARCIA, intitulado **“EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO”**, me permito informar que el trabajo fue debidamente discutido en varias sesiones, habiendo sido aceptado por el autor las sugerencias y cambios que se le formularon, entre ellas unir dos capítulos del mismo, por considerarlo pertinente y necesario.

El Bachiller Byron Joel Santizo García, consultó autores de renombre tanto a nivel nacional como internacional, quienes han desarrollado el tema de la prueba, los diferentes medios de prueba, así como la valoración de la misma, en lo que a materia procesal penal se refiere.

Consecuentemente, en atención al artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, considero oportuno informar que satisface los requisitos para ser sometido a la revisión y posterior examen general público de tesis.

Atentamente,

LICDA. ROSA MARIA LOPEZ YUMAN
ASESORA DE TESIS
Col. 5626

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, seis de junio de dos mil siete.**

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HORACIO ENRIQUEZ SÁNCHEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRON JOEL SANTIZO GARCÍA, intitulado “EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS.**

cc. Unidad de Tesis

MTCL/sllh

**LIC. HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ
ABOGADO Y NOTARIO Col. 4788
6ª. Calle 4-08, Colonia El Castaño
zona 3 Mixco, Guatemala
Teléfono 24332491**

Guatemala, 19 de junio de 2007.

**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Marco Tulio Castillo Latín
Ciudad**

En cumplimiento a la providencia de esa unidad, de fecha 06 de junio del año en curso, le informo que procedí a revisar el trabajo denominado: “EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO”, elaborado por el Bachiller BYRON JOEL SANTIZO GARCIA, bajo la asesoría de la Abogada ROSA MARIA LOPEZ YUMAN. El autor desarrolla un tema muy importante para el ámbito del derecho adjetivo penal en Guatemala, ya que trata un problema que se ha tornado muy común en el quehacer tribunalicio. Me permito informar que el autor se sujetó a las normas del Reglamento respectivo en cuanto a los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza, aceptando y realizando los cambios y correcciones al mismo a mi entera satisfacción. La dirección empleada, la bibliografía y las leyes consultadas, me parecen correctas y su opinión personal sobre el tema planteado es digna de tomar en consideración para discutirse en su examen público de tesis.

Por lo antes expuesto OPINO que el trabajo del bachiller Santizo García, debe aceptarse como tesis de graduación, en atención al artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y satisface los requisitos para ser sometido a la revisión y posterior examen general público de tesis.

Respetuosamente,

“Id y enseñad a todos”

**LIC. HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ
REVISOR DE TESIS
COL. 4788**

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON JOEL SANTIZO GARCÍA, Titulado “EL INADECUADO OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, PARA SU ADMISIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO” Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh

DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre celestial, por su amor y misericordia infinita.
- A MIS PADRES:** Alba Leonor García de León, Efraín Santizo Benavente. Dios les bendiga por sus sacrificios.
- A MIS ABUELITOS:** Gustavo García Martínez, María Clemencia De León Chinchilla, Maximiliano Santizo Enríquez, Marcelina Benavente Reyes (Q.E.P.D.), María Cristina Minera Anleu. Con cariño especial.
- A MI ESPOSA:** Yojana Cristabel Pereira Soto. Gracias por tu amor, sacrificio, paciencia, comprensión y ayuda para alcanzar este éxito, que también es suyo.
- A MIS HIJAS E HIJOS:** Catherine Jazmín, Byron Fernando, Pablo Emilio, Débora Saraí y Adriana Noemím, para que este triunfo sea de ejemplo y una recompensa por el tiempo dedicado a mis estudios.
- A MIS HERMANOS:** Ada Maritza y Ronald Efraín, con el respeto y cariño que se merecen.
- A MIS SUEGROS:** Eliseo Pereira González y Eleodora Soto, gracias por su apoyo y motivación.
- AMIS TIOS, TIAS, PRIMOS Y DEMAS FAMILIA:** Con especial cariño.
- A MI ASESORA Y A MI REVISOR:** Licda. Rosa María López Yumán y Lic. Horacio Enríquez Sánchez, gracias por su orientación y sabios consejos.
- A LOS LICENCIADOS:** Gloria Patricia Flores Polanco, Félix Eliseo García Arenas, Zina Elizabeth Guerra Giordano, Edgar Castillo, Omar Ricardo Barrios Osorio, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Elmer Alvarez, por el cariño demostrado.
- A MIS AMIGOS:** Almita, Abraham, Carlos, Rubén, por haber compartido conmigo su tiempo de estudio.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y por ende a la Tricentenario USAC.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1.- La prueba	1
1.1.Principios que rigen el proceso penal guatemalteco	1
1.1.1. Principios procesales	1
1.1.2. Principios generales	2
1.1.3. Principios especiales	2
1.1.3.1. Principio de oficialidad	3
1.1.3.2. Principio de contradicción	4
1.1.3.3. Principio de oralidad	5
1.1.3.4. Principio de concentración	6
1.1.3.5. Principio de inmediación	6
1.1.3.6. Principio de publicidad	7
1.1.3.7. Principio de sana crítica razonada	8
1.1.3.8. Principio de doble instancia	9
1.1.3.9. Principio de cosa juzgada	10
2.- Concepto de prueba	11
2.1. La actividad probatoria	14
2.1.1. Noción	14
2.1.2. Medios coercitivos auxiliares	15
2.1.3. Exclusión de la carga de la prueba	16

Pág.

2.2. La necesidad de la prueba	17
2.3. Objeto de la prueba	17
2.4. Hechos exentos de prueba	18
2.5. Clasificación de la prueba	18
2.5.1. Directas o inmediatas	19
2.5.2. Indirectas o mediatas	19
2.5.3. Reales y personales	20
2.5.4. Originales y derivadas	20
2.5.5. Preconstituidas y por constituir	20
2.5.6. Nominadas e innominadas	20
2.5.7. Históricas y críticas	20
2.5.8. Pertinentes e impertinentes	21
2.5.9. Pruebas abundantes	21
2.5.10. Pruebas útiles e inútiles	21
2.6. Principios de investigación integral de la prueba	21
2.6.1. Cuerpo del delito	22
2.7. Obtención ilegal	23
2.8. Obtención a través de un medio probatorio prohibido	24
2.8.1. Medios probatorios con prohibición absoluta	24
2.8.2. Medios probatorios que requieren de autorización judicial.	24
2.9. Elemento de prueba	30
2.10. Órgano de prueba	30

	Pág.
2.11. Principio de la verdad real	31
2.12. Principio de contradicción de la prueba	31
2.13 Principio de libertad probatoria	31
2.14 Principio de comunidad de la prueba.	32
2.15 Principio de carga de la prueba	32
2.16 Estados intelectuales del juez	32
3.1. Certeza	33
3.2. Probabilidad	33
3.3. Duda	34

CAPÍTULO II

2. La forma en el ofrecimiento de la prueba	35
2.1. Ofrecimiento de prueba	35
2.1.1 Proposición	35
2.1.2 Recepción	35
2.2. Forma de aportación	37
2.2.1. Audiencia por el plazo de ocho días.	38
2.2.2. Limitaciones	38
2.2.3. La preclusión del plazo de ocho días	39
2.2.4. Efectos que produce	40
2.3. Los medios de prueba en particular	41
2.3.1. El perito	43
2.3.2. El dictamen	45

	Pág.
2.3.2.1. Contenido	46
2.3.2.2. Su ratificación	47
2.3.2.3. Ampliación	47
2.3.2.4. Impugnación	48
2.3.2.5. Eficacia probatoria	48
2.3.3. El testimonio	49
2.3.3.1. El testigo	50
2.3.3.1.1. Capacidad testifical	50
2.3.3.1.2. Clases de testigo	51
2.3.4. Reconocimiento de personas	53
2.3.4.1. Oportunidad de realización.	55
2.3.4.1.1. En el debate	55
2.3.4.2. Procedencia	55
2.3.5. El Careo	56
2.3.6. Los documentos	58
2.3.6.1. Su incorporación al proceso	60
2.3.6.2. Documentos excluidos como prueba	61
2.3.7. La inspección judicial	61
2.3.7.1. Órganos facultados para practicar la inspección.	62
2.3.7.2. Fines de la inspección.	62
2.3.7.3. Inspección corporal o mental	63
2.3.7.4. Inspección de lugares	63

	Pág.
2.3.8. La reconstrucción del hecho	64
2.3.8.1. La realización del acto	65
2.3.9. Los informes	65
2.3.9.1. Órgano informante	66
2.3.9.2. Modo de producción	66
2.3.10. Prueba material	67
2.3.11. La prueba en el proceso penal guatemalteco	67

CAPÍTULO III

3.- Fase de recepción de la prueba.	71
3.1. Momento procesal para la recepción de la prueba.	72
3.2. Forma de recepción	73

CAPÍTULO IV

4.- La valoración de la prueba por los tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.	80
4.1. Valoración de la prueba.	80
4.2. Sistemas de valoración	82
4.2.1. Prueba legal o tasada.	82
4.2.2. Íntima convicción	82
4.2.3. Libre convicción o sana crítica razonada	83
4.3. Naturaleza y finalidad de la prueba	85
4.4. Las garantías constitucionales y procesales en la actividad probatoria	86

	Pág.
4.5. Prohibiciones en la valoración de la prueba	89
Conclusiones	91
Recomendaciones	93
Bibliografía	95

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación trata la importancia de establecer y proteger los Derechos Constitucionales y Procesales, específicamente en lo que se refiere al ofrecimiento y admisión de la prueba en el proceso penal guatemalteco. El objeto tal investigación consiste en efectuar un análisis doctrinario, legal y comparativo para establecer la importancia que tiene la proposición y recepción de los elementos de prueba para el correcto esclarecimiento del hecho sometido a juicio, en el cual las partes que intervienen en el proceso, han tenido la oportunidad de proponer la prueba necesaria en el plazo de ocho días y que será diligenciada por el Tribunal en el debate oral y público.

Actualmente existe un inadecuado ofrecimiento de prueba por los sujetos procesales ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, puesto que no se observan los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal respecto a la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba para un determinado hecho; esto conlleva que al ser admitida y posteriormente valorada, los jueces dictan sentencias debiendo observar que no se viole el debido proceso, pues para la búsqueda de la verdad es necesario que se ofrezcan los límites tanto en cuanto al objeto como al método utilizado para la observación de la prueba, principios procesales que los juzgadores deben tener muy en cuenta al otorgarle o no valor probatorio a dicha prueba, la cual debe ser introducida y obtenida en forma legal, tal como lo establece la ley.

El claro objeto y propósito de esta investigación es advertir la importancia que representa el ofrecer adecuadamente los elementos de prueba al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que se garantice que al ser estos diligenciados se llegue a un correcto esclarecimiento del hecho sometido a juicio y consecuentemente una sentencia apegada a derecho.

El inadecuado ofrecimiento de los elementos de prueba al Tribunal de Sentencia Penal, para su admisión al debate oral y público, ocasiona que los mismos no se incorporen para su diligenciamiento en el debate y se pronuncie una sentencia contraria a las pretensiones de los sujetos procesales. Es de suma importancia que los sujetos procesales observen los requisitos a cumplir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, para que sea admitida la prueba y de esta se emita una sentencia de acuerdo con sus pretensiones legales.

El objetivo de la presente investigación es efectuar un análisis doctrinario, legal y comparativo para establecer la importancia que tiene la proposición y recepción de la prueba para el correcto esclarecimiento del hecho sometido a juicio, en el cual las partes intervinientes han tenido la oportunidad para ofrecer la prueba necesaria en el plazo de ocho días, misma que será diligenciada por el Tribunal en el debate oral y público respectivo.

El presente trabajo, para una mejor comprensión, consta de cuatro capítulos, tratando el primero de ellos como tema principal la prueba, el segundo desarrolla la forma del ofrecimiento de la prueba; el tercero menciona la fase de recepción de la prueba y el cuarto capítulo trata acerca de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

CAPÍTULO I

1. La Prueba

1. 1. Principios que orientan al proceso penal guatemalteco

Son los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. “Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas”. Cuando se habla de principios generales del Derecho la doctrina ha entrado en polémica porque no es posible determinar, sin tener que recurrir a alguna fuente del ordenamiento jurídico, la existencia de principios supra ley a lo que pueda recurrir el juzgador ante una laguna legal.

Para los efectos del presente tema, se procederá enmarcándose principalmente dentro de todos aquellos principios procesales, los cuales son la base del sistema de justicia penal; sin embargo, es necesario aclarar que la mayoría de las veces un principio coincide con un precepto jurídico que enuncia un derecho o una garantía, pero la categoría de principio la adquiere, por ser una base o pauta de comportamiento. En el desarrollo de los temas se hará referencia a principios más importantes que se identifican dentro del propio sistema de justicia penal.

1.1.1. Principios procesales

Son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características, estos principios pueden dividirse en generales y especiales.

1.1.2. Principios generales

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas; principios de carácter universal, consagrados plenamente en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

Pueden señalarse como principios generales e informadores del código proceso penal guatemalteco:

Equilibrio.

Desjudicialización.

Concordia.

Eficacia.

Celeridad.

Sencillez.

Debido proceso.

Defensa.

Inocencia.

Favor rei.

Favor libertatis.

Readaptación social.

Reparación civil.

1.1.3. Principios especiales

Toda vez que se han examinado los principios circunstanciales a la idea del proceso, se debe proseguir con los que obedecen a la naturaleza peculiar del proceso penal. El instrumento procesal ha sido pensado para hacer valer derechos y deberes y para la protección de bienes generales en donde la parte principal del mismo es el Estado por los intereses en juego.

En consecuencia, los principios especiales del código procesal penal son:

Oficialidad.

Contradicción.

Oralidad.

Concentración.

Inmediación.

Publicidad.

Sana crítica razonada.

Doble instancia.

Cosa juzgada.

1.1.3.1. Principio de oficialidad

El ejercicio del ius puniendi corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesitan para proceder, de la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos, en general o de los órganos específicos del estado.

“El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos¹”. Dicho principio implica el ejercicio de la acción al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la Administración de Justicia conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

El derecho del Estado a imponer penas como consecuencias de delitos es sólo posible a través de un proceso que, por regla general, requiere de la investigación del ente encargado de la persecución penal y del ejercicio de la acusación que éste formule. En resumen, el proceso necesita ser promovido desde afuera y depende de la actividad de un impulsor o acusador, que, en todo caso, es distinto e independiente del que juzga y sin cuya participación no puede haber juicio penal.

¹ Herrarte, Alberto, El proceso penal guatemalteco. Pág. 44.

Siendo la actividad jurisdiccional indelegable y exclusiva de los tribunales, los fiscales no realizan ni pueden atribuirse ninguna función judicial. Así, las atribuciones están claramente separadas. Por lo tanto ningún juez podrá realizar una inspección de fiscales, aunque sí vigilar la función de investigación. Por su parte, ningún fiscal puede realizar inspección respecto de los jueces. Dependen, entonces, de distintos organismos, independientes, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades.

Del resultado de la investigación depende que haya acusación y juicio o que se prescinda de éste. Pero los resultados de la averiguación sirven tanto a la acusación como a la defensa para articular sus pruebas en la fase subsiguiente. Lo cual implica que se practiquen actividades encaminadas a favorecer al procesado, pues lo que se trata es de averiguar la verdad histórica y así como el juez no está obligado a condenar, el Ministerio Público no está constreñido a acusar si de la investigación se deduce que no se ha cometido un delito o que el sindicado no participó o no es responsable penalmente.

1.1.3.2 Principio de contradicción

Por este principio las partes poseen el derecho de igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse dentro del proceso, en otras palabras al Fiscal del Ministerio Público le corresponde pedir una sentencia condenatoria o absolutoria, mientras que el defensor técnico procura obtener sentencia absolutoria: para que se haga efectivo ese principio se hace necesario que ambas partes acusador y defensor tengan las mismas oportunidades de prueba, alegar e impugnar.

Este principio empieza realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón esas dos primeras etapas procesales no generan material factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

1.1.3.3 Principio de oralidad

La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El diccionario de la Lengua Española señala, entre otros aspectos, que palabra es el conjunto de sonidos articulados que expresan una idea, la representación del pensamiento.

La oralidad significa: “Fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba².”

La oralidad hace más rápida la fase más importante del proceso penal, que es el debate. La escritura permite reemplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad no.

El análisis y la decisión son inmediatos. Lo cual implica una mejor preparación de los jueces y abogados quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir, analizar, sintetizar, definir e inducir en presencia del público y de los demás sujetos procesales. Este principio tiene como excepción el procedimiento de prueba anticipada, que establece el Artículo 348 del Código Procesal Penal y en virtud del cual el tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no puedan concurrir al debate, asimismo, adelantar las operaciones periciales necesarias o llevar a cabo los actos probatorios que fuera difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

1.1.3.4. Principio de concentración

Es necesario que el juez mantenga en su mente lo que ha escuchado o visto, para que su decisión sea de acuerdo con las constancias obtenidas durante el proceso. Este principio permite que la prueba ingrese al proceso del modo más concentrado posible y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, por ejemplo en el debate en el que se practica, observa y escuchan sin interrupciones las exposiciones de éstos, por lo que los sujetos procesales pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera lo ocurrido en el proceso.

“Este principio se relaciona más en la fase del debate junto a la oralidad y a la inmediación que también son fundamentales dentro del debate o sea que de acuerdo con éste principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate³”.

El Artículo 360 del Código Procesal Penal, indica que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión”. La norma relacionada da algunas causales que pueden motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

1.1.3.5. Principio de inmediación

Este principio se relaciona íntimamente con la prueba y la oralidad dado que son los sujetos procesales quienes reciben inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba. La inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, por ello este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

² Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal, seminarios de práctica jurídica. Pág. 72

³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco. Pág. 21.

La importancia de este principio se muestra especialmente en la relación con la prueba, la presencia directa del juez en su relación le lleva a un convencimiento directo debido a que dentro del juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final, siendo condición básica para obtener la verdad real.

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y, por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

La importancia máxima de este principio: Se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que “nunca” podrán compararse con los resultados que pueden observarse con la apreciación personal del juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación.

1.1.3.6. Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o (justicia de gabinete) del antiguo régimen, el movimiento liberal, opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos con el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así también como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia.⁴

⁴ Par Usen, José Mynor. Juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 109.

El artículo 10 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derechos, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

1.1.3.7. Principio de sana crítica razonada

Determinar que es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocida como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia, certeza e igualdad entre los hombres.⁵

El derecho no es solo un instrumento de seguridad. Es también un medio para intentar que la convivencia humana o la coexistencia en el mundo se produzcan de acuerdo con unos ideales, y con unos valores para que se realice el ideal de la justicia. Que pueda recibir justa satisfacción de sus pretensiones, en consecuencia la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia como tales por la sociedad. Aplicar normas a casos concretos no fue siempre la forma de juzgar, la independencia de los Estados Unidos, al igual que la Revolución Francesa, plantearon catálogos iniciales de preceptos fundamentales de los cuales se derivan normas ordinarias que atraviesan un proceso de formación en organismos representativo de la voluntad popular.

Este principio no está basado en impresiones o sospechas, sino que debe suponer deducción lógica o apreciación de acuerdo a las reglas del criterio racional, que pasan a especificarse en la motivación de la sentencia. Teniendo presente que en la argumentación se encuentra la sede de la fuerza creadora y de la prudencia esto obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa formulando razones sobrias concisas e impersonales que describen el fundamento de una determinada aplicación de la ley y permite el control de la actividad jurisdiccional, así como el ejercicio efectivo de los medios de impugnación.

⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. pág. 193.

La crítica razonada y motivada en la sentencia sirve “para demostrar que el fallo es justo y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza”.⁶

1.1.3.8. Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias...”, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El juzgador se encuentra sometido a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las demás leyes, pero es una persona humana, falible como cualquier otra razón por la que, aún confiando en su buena fe de haber aplicado la ley en las causas que conoce, se entiende que el mismo pudo haberlas aplicado erróneamente, o en su caso, ha errado en la determinación de la base fáctica, fundamento de su juicio expresado en su capacidad analítica y crítica motivada en su sentencia.

Se faculta a una de las partes del proceso en pos de la búsqueda de la tutela judicial efectiva, a solicitar un nuevo análisis por un órgano colegiado superior para que revise lo resuelto por el tribunal inferior.

El fin de este principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable, solicitando así que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses modificando, sustituyendo o anulándola.

En nuestro medio jurídico se identifica con la Apelación Especial, que revisa el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique al interponente, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor reí, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422, al establecer la

⁶ Calamandrei Piero, proceso y democracia. Pág. 73.

reformatio in peius: locución latina que puede traducirse en español como reformar en peor o reformar en perjuicio, utilizado en el ámbito del Derecho Procesal penal. La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente. En muchas ocasiones existe la prohibición de la reformatio in peius como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal se resuelva totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que puedan recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

1.1.3.9. Principio de cosa juzgada

El fin del proceso judicial, es una sentencia firme, en el caso del Derecho Procesal Penal es la absolución o condena del acusado. El principio de cosa juzgada nace a raíz de que una sentencia es irrevocable en su forma y no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer recursos pertinentes y materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo.

En consecuencia de lo anterior, no podrá abrirse un nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin, el cual equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

Este principio está vinculado al valor de seguridad, es impulsado por la ilustración y la Revolución Francesa y la corriente positivista que las sustenta, le concede prioridad sobre cualquier otro valor jurídico.

La cosa juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) Imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y de que la decisión contenida no será modificada.

La cosa juzgada se origina en la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional, de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad ya que cuando el litigio ha concluido, no podrá abrirse nuevo debate, esto da la seguridad jurídica basada en el argumento de que la sentencia firme genera a su vez estabilidad y certeza del derecho.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido, o la sanción impuesta o la absolución, contenida en el fallo no podrá ser cambiada. Es decir, provoca el conocimiento del Derecho por sus destinatarios concretos. Este principio procesal está vinculado al valor de seguridad, es impulsado por la Ilustración y la Revolución francesa, y la corriente positivista que las sustenta le concede prioridad sobre cualquier otro valor jurídico. De allí la sacralización del mismo que ha generado en no pocas oportunidades resoluciones que riñen con otros valores de igual jerarquía, como lo son el de justicia, libertad, paz, etc.

2. Concepto de prueba

Etimológicamente se asignan dos orígenes distintos a la palabra “prueba”. Un sector de la doctrina sostiene que prueba viene del adverbio latino “probe” que significa honradamente, por estimar que obra con honradez “el que prueba lo que pretende”; mientras que otros autores aseguran que viene de la voz “probandum” que significa experimentar, patentizar, hacer fe.

Es todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. Hernando Devis Echandi señala que: “La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida

humana”, y es en “las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho”⁷.

La prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, esta noción amplia, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe de decidir. En general, se llama prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.

Es una actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos. Es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo fue que ocurrieron los hechos delictivos en un conflicto penal determinado, para así poder emitir la sentencia respectiva sobre la responsabilidad penal del acusado.

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad, como fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.

⁷ Devis Echandia Hernando, teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Pág. 9

Es por ello que se dice que probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o bien de la verdad o de la falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.

La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía. La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La prueba se entiende, principalmente, como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en “verificar un juicio” o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, pero esta distinción es formal. Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél.

No pocos jurisconsultos definen la acción de probar como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos, permite conocer otro desconocido. En esta definición, se considera a la prueba, no en su finalidad –la de evidenciar algo- sino en su mecanismo interno o sea en la forma como realiza dicho fin. Aristóteles profundizó la cuestión y sostuvo que la demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras y que las conclusiones anteriores a ella, y causas de la misma. Este concepto se refiere a la prueba deductiva, y los calificativos “primeras o inmediatas” que en ellas aparecen, significan que las proposiciones de que se trata han de ser indemostrables y primeras en el orden lógico, esto es, que no se apoyan en ningunas otras, sino que sean evidentes por sí mismas.

Conforme al sistema procesal penal que se encuentra vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

Como es de conocimiento, el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de la prueba, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a juzgamiento.

La prueba va impactando en la conciencia del juzgador, generando distintos estados de conocimiento, cuya protección en el proceso tendrá diferentes alcances. El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

2.1. La actividad probatoria

2.1.1. Noción

Habiendo quedado claro que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; que el único medio legalmente admitido para alcanzar tal objetivo es la prueba, deviene necesario la actividad probatoria como el esfuerzo de los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de la prueba.

Por virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad estará a cargo de los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, los cuales, con diferente

intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán en forma imparcial lograr el descubrimiento de la verdad. Los demás sujetos procesales -sindicado, querellante adhesivo, actor civil, tercero civilmente demandado-, en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria.

Cada uno de los sujetos procesales inmersos en un juicio realizan una serie de acciones y diligencias tendientes a la incorporación, admisión, diligenciamiento, y valoración de todos aquellos datos que puedan convencer al juzgador de la veracidad de sus argumentaciones; tal despliegue de actividades que ejecutan las partes en un proceso conforma la denominada actividad probatoria. En el ámbito penal, se puede decir que la actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, partes civiles) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objetos del proceso.

La actividad probatoria es la fase en la cual los sujetos procesales desarrollan la tendencia para producir, recibir y valorar la prueba, a fin de descubrir en forma imparcial la verdad, en ese sentido es imprescindible para la preparación del caso realizar una investigación personal, distinta a la realizada durante el procedimiento preparatorio para determinar si la acción penal procede o no.

La actividad probatoria posee gran importancia en la marcha del procedimiento penal. Ni la culpabilidad ni la inocencia son determinantes, en la realidad, para la emisión del fallo definitivo, ya que la sentencia tendrá que supeditarse a las pruebas obtenidas dentro de la fase sumarial a instancia del sujeto esencial de la investigación y las aportadas por quienes promueven la apertura a prueba del juicio penal.

2.1.2. Medios coercitivos auxiliares Para asegurar los resultados del esfuerzo probatorio, se autorizan ciertas restricciones de los derechos personales o reales del sindicado, o de terceros, cuando las mismas sean indispensables a los efectos de garantizar la producción o fiel conservación de las pruebas.

El sindicado podrá ser restringido en su libertad personal, por ejemplo, cuando hubieren motivos para presumir que intentará evadir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. La víctima de un delito podrá verse afectada en su pudor cuando sea necesaria una inspección judicial sobre su cuerpo, o ser temporalmente privada de su propiedad (por ejemplo cuando se hace entrega de cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación, así como lo sujeto a comiso será depositado y conservado del mejor modo posible, y quien los tuviere en su poder está obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad que lo requiera).

Cuando se tenga la sospecha de que en un lugar existen cosas pertinentes al delito, dará origen a la realización del allanamiento del inmueble, aunque el propietario del mismo nada tenga que ver en el hecho.

Todas estas formas de coerción accesorias se justifican, en la medida de lo posible, en que su aplicación práctica sea indispensable para el descubrimiento de la verdad, y deben ser de interpretación restrictiva.

2.1.3. Exclusión de la carga de la prueba

Se considera importante mencionar que en el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargará con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica.

Con relación al sindicado, quien goza de un estado jurídico de inocencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el artículo 1 del Código Procesal Penal, ninguna obligación tiene de probar su inculpabilidad. Por el contrario, le corresponde al Estado, por medio del ente encargado de la persecución penal, el esfuerzo tendiente a demostrar su responsabilidad penal en un hecho delictivo. Pero el ente encargado de dicha persecución penal, tiene también el deber de investigar las circunstancias eximentes o

atenuantes de responsabilidad que el sindicato invoque en su favor, pues su actuación debe estar presidida por un criterio imparcial de justicia.

Tampoco se puede decir que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba en la acusación, pues su interés no es de condena, sino de justicia, y, por otra parte, cualquier inactividad de él debe ser suplida por el tribunal (en el caso que no se haya ofrecido prueba para el juicio, se dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la investigación). Por lo anterior cabe afirmar que quien tiene el deber de investigar la verdad, mediante la correspondiente actividad probatoria, es el tribunal.

2.2. La necesidad de la prueba

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del Tribunal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada conforme a la ley. Es necesaria la obtención de la prueba para que el hecho se esclarezca adecuada y legalmente de acuerdo a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.

2.3. Objeto de la prueba

Objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Desde el punto de vista abstracto debe examinarse que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Desde el punto de vista concreto debe considerarse qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

La prueba puede recaer sobre hechos naturales (v. gr. caída de un rayo) o humanos, físicos, (.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr., la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares.

Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (v.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el derecho no vigente (v.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición).

El objeto de la prueba es lo que en el proceso debe determinarse, es el tema a probar, consistiendo en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso: por ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto pasivo; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba. En delitos patrimoniales como el robo y el hurto, debe probarse la existencia anterior y la desaparición de las cosas u objetos del delito, etc. Así, el órgano de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; y, el medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.4. Hechos exentos de prueba

Se encuentran los hechos notorios, los cuales no necesitan probarse; los hechos imposibles que no necesitan probarse y los impertinentes que no tienen porque probarse.

Únicamente los hechos pueden ser objeto de prueba, ya que no pueden serlo los preceptos jurídicos nacionales vigentes. Ahora bien, hay hechos que no necesitan probarse, siendo éstos los afirmados por una parte y admitidos por la contraria.

Dentro de los hechos notorios se puede citar por ejemplo, el hecho de quien es el actual presidente de la nación; dentro de los hechos evidentes se encuentra por ejemplo el hecho de que una persona camine, hable y esté viva, salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente (pues se lo presume conocido, ni aquellos temas sobre las cuales las leyes prohíben hacer prueba v.gr., la verdad de la injuria).

2.5. Clasificación de la prueba

Para proceder a clasificar la prueba, considerándola como se debe estudiarla en cuanto a su naturaleza y a su producción, se partirá de tres criterios esenciales y homogéneos en sí mismos. Solo hay tres aspectos propiamente esenciales de la prueba, pues esta puede considerarse ya en

cuanto a su contenido, ya en cuanto al sujeto del cual emana, o bien en cuanto a la forma en que se presenta.

En cuanto al objeto, o si se quiere, en cuanto al contenido, se ve que la prueba puede referirse, o bien a la cosa que se quiere comprobar, o bien a algo distinto de lo cual se deduce la primera; y en relación con el juicio penal en particular, la prueba puede referirse al delito o a una cosa diferente del delito, de la cual luego y mediante un proceso racional, la mente del juez deduce el delito.

En síntesis, la prueba, en cuanto a su objeto se divide en dos clases: 1. Pruebas directas o inmediatas; y 2. Pruebas indirectas o mediatas.

2.5.1. Directas o inmediatas

Recibe también el nombre de prueba natural. Esta prueba produce el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí misma. Se dice que es directa cuando el hecho a probar cae bajo los sentidos o, en otros términos, cuando la relación entre órgano de prueba y objeto de prueba es inmediata.

2.5.2. Indirectas o mediatas

En éstas sucede lo contrario y reciben también el nombre de pruebas artificiales. La prueba indirecta es creación de la lógica, se desprende del razonamiento inductivo o deductivo y la presunción es el medio típico de prueba mediata.

Si se considera la prueba en cuanto al sujeto del cual proviene, se puede observar que solo hay dos sujetos posibles, pues como productora de la prueba puede presentarse o bien una *persona* o una *cosa* ante la conciencia de quien debe hacer la comprobación, que en materia penal es el juez del conocimiento, el que está investido de facultades para absolver o para condenar, o en otros términos, el juez de la audiencia.

Con respecto al sujeto, la prueba se divide también en dos clases: 1. Pruebas reales y personales; y 2. Pruebas originales y derivadas.

2.5.3. Reales y personales

La prueba reales las suministran las cosas, las personales las suministran las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, para aquellos países en donde es admitida; las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtiene de él una prueba real.

2.5.4. Originales y derivadas

Esta clasificación hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

2.5.5. Preconstituidas y por constituir

La prueba por constituir o constituyente es la que se produce una vez iniciado el procedimiento; en tanto que la prueba preconstituida es la que se prepara con anterioridad al procedimiento, para acreditar una vez iniciado el mismo, el hecho que registra.

Las pruebas preconstituidas tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencias, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial.

2.5.6. Nominadas e innominadas

Las nominadas están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas, también se llaman pruebas legales. Las innominadas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

2.5.7. Históricas y críticas

Las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias o, por contrapartida, su inexistencia.

2.5.8. Pertinentes e impertinentes

Pruebas pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con hechos sujetos a controversia. El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

2.5.9. Pruebas abundantes

Una prueba es abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros elementos de prueba.

2.5.10. Pruebas útiles e inútiles

Las pruebas útiles serán aquellas que sean idóneas para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar, conciernen a los hechos controvertidos. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales.

No es necesario explicar a profundidad estos conceptos que tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin confundirse con ellos. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

2.6. Principios de investigación integral de la prueba

Partiendo del hecho de entender a los principio como elementos fundamentales de una cosa, se concluye que éstos solo pueden ser los fundamentos del derecho⁸, o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Al respecto han existido una serie de ideas filosóficas, que determinan en su tiempo esos valores o cimientos sobre los que se construye la base del orden jurídico.

⁸ Latorre Alberto, introducción al derecho. Pág. 77

Para el autor García de Enterría: “Los principios jurídicos responden al logro de valores, tales como: la justicia, seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales”⁹. A estos valores debe añadirse, entre otros el orden, el poder, la prudencia, la paz, la utilidad y la libertad.

Prueba de ello es que la determinación del fundamento del derecho siempre ha dependido de las ideas filosóficas de cada momento, siendo los hitos más importantes del pensamiento jurídico y por ende las concepciones del derecho penal y procesal penal, las corrientes jurídicas filosóficas del derecho natural y del positivismo que en cierta manera ha influido en una concepción de lo que corresponde al análisis de la presente investigación.

Principio es todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. Es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Los principios generales comunes a todos los procesos, son los criterios informadores para cualquier proceso, podría decirse concretamente que con la carencia de cualquiera de los mismos, el proceso perdería su razón de ser.

Los principios jurídicos, son los valores jurídicos propios de la sociedad, constituyen la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable que determina la evolución jurídica.

2.6.1. Cuerpo del delito

Es el objeto sobre el cual ha recaído la acción delictiva, cuya preexistencia es la que debe establecerse. El objeto de la prueba real lo constituyen las huellas materiales, permanentes, conexas con un hecho dado, que arguyen la existencia o no existencia de un delito. Esta es la prueba real en sentido estricto, y, siendo de inculpación, ésta es la que se refiere a los cuerpos del delito, o a los monumentos, o como quieran llamarse, de la crítica criminal.

⁹ García de Enterría, reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho. Pág. 16

De ahí se tiene como cuerpo del delito los instrumentos con que el delito se ha perpetrado, las cosas en que consiste el elemento material de un delito, las huellas permanentes dejadas por la ejecución del delito y lo son también los objetos adquiridos a merced del mismo.

2.7. Obtención ilegal

Aunque no haya reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.

En este sentido, se ha resuelto, por ejemplo, que la prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio “carece de aptitud probatoria”, y que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella “se meritúan pruebas recogidas de un allanamiento y secuestro insalvablemente nulo”.

De igual modo, se ha sostenido la nulidad de una sentencia fundada en la confesión del acusado obtenida contraviniendo la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, por haber sido prestada bajo juramento o mediante apremios ilegales.

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que "dice" al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada.

La obtención ilegal de la prueba se puede originar por dos motivos: Por obtención a través de un medio probatorio prohibido y por su incorporación irregular al proceso (Artículo 186 del Código Procesal Penal).

2.8. Obtención a través de un medio probatorio prohibido

Cualquier prueba obtenida a través de un medio que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dentro de los medios probatorios prohibidos tenemos que distinguir dos niveles:

2.8.1. Medios probatorios con prohibición absoluta

Son aquellos medios probatorios que en ningún caso serán admisibles. Básicamente se refieren a aquellos medios que afecten a la integridad física y psíquica de la persona. Por ejemplo, nunca se podrá admitir una prueba obtenida bajo torturas o malos tratos.

2.8.2. Medios probatorios que requieren de autorización judicial

Existen algunos medios de prueba que por afectar derechos básicos de las personas, sólo serán admisibles con orden de juez competente. Por ejemplo, los artículos 23 y 24 de la Constitución establecen la inviolabilidad de la vivienda, correspondencias, comunicaciones y libros, pero autoriza como excepción la afectación de este derecho con autorización judicial debidamente razonada.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso. La prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, como por ejemplo el auto de prisión preventiva.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación. Por ejemplo, no podrá valorarse la prueba de testimonio obtenida en tortura, pero tampoco podremos valorar el descubrimiento de objetos encontrados gracias a la confesión arrancada de aquella manera. Este planteamiento es conocido como la *doctrina de los frutos del árbol envenenado*, que

establece que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba prohibido es prohibida. Una excepción a este principio, se debe dar cuando la prueba obtenida favorece al reo. Por ejemplo, una escucha telefónica ilegal que demuestra que el reo es inocente.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción, pero si admitir sus efectos.

El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

Para una mejor comprensión de lo antes citado a continuación se cita el voto razonado número uno – dos mil cuatro, emitido por la Abogada Soria Toledo Castañeda, Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia del departamento de Sacatepèquez, en el caso de Santos Pío Oròn..., el cual dice así.: “La Antigua Guatemala, Veintiocho de junio de dos mil cuatro. La infrascrita Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente Soria Toledo Castañeda, Por este medio deja constancia que ha razonado su voto en la sentencia del proceso número seis guión dos mil dos (06-2002) a cargo del oficial segundo que por los delitos de Plagio o Secuestro y Asesinato se instruyó en contra de Edgar Pio Oron, Francisco Mixtum Reyes y Rubén Ajmac Santos. Fallo que impuso a los acusados por mayoría de votos la pena de veinticinco años por cada delito, Haciendo un total de “Cincuenta años de prisión” La suscrita difiere del fallo en mención. Toda vez que en su opinión en todo el desarrollo del debate Oral y público se diligenciaron los medios de prueba entre ellos testimoniales, periciales, documentales y medios científicos de prueba y entre los mismos no existió ningún medio de prueba directa ni indirecta que diera certeza jurídica de la participación de los procesados en los hechos que se les endilga. Las únicas declaraciones que existen son de los cuatro agentes del Servicio de Investigación Criminal (SIC) Adán Samayoa Najarro, Abner Ásael Orellana Salazar, Nicolás Comaja Bach y Ezequiel Sandoval, quienes en sus deposiciones indicaron que a los tres procesados los detuvieron en la entrada al parqueo del Hotel Radisson Hoy Villa Antigua, Precisamente en el teléfono público instalado en el parqueo

de dicho Hotel ubicado sobre la carretera que de Antigua Guatemala Conduce al Municipio de Ciudad Vieja, Sacatepequez manifestaron que ellos se dirigieron a ese lugar porque recibieron una llamada de Carlos Augusto Garcia Maheda quien les indicó que en ese momento, diecisiete horas con diez minutos aproximadamente, ingresó una llamada al teléfono receptor OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÈS MIL SETECIENTOS VEINTE (8323720) y la misma provenía del teléfono número OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO (8322204) que según los cuatro testigos este teléfono emisor está ubicado en la entrada al parque del Hotel Radisson Hoy Villa Antigua, y llama la atención a la suscrita porque los investigadores contaban con la ubicación de todos los números telefónicos públicos ubicados en el Municipio de Antigua Guatemala, así mismo tenían las direcciones de las ubicaciones de los mismos, y estas son cuestionables pues al tener el informe del despliegue de llamadas telefónicas que extendió el Asesor Jurídico de Telgua, documento con el cual se comprueba que efectivamente ingresaron llamadas al número de teléfono receptor OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÈS MIL SETECIENTOS VEINTE (8323720) y que hubo negociación se pidió el rescate es por ello que si existe el delito de Plagio o Secuestro, asimismo puede verificarse con este documento que existe el número emisor OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO (8322204). Pero que el mismo está ubicado en la primera avenida sur y séptima calle oriente esquina de la ciudad de Antigua Guatemala, y no existe la menor duda de que esta es la dirección de ubicación de este teléfono porque en el documento aparece dos veces con esa dirección, pero al llevar a cabo el Reconocimiento Judicial Propuesto por la Defensa se comprobó que en esa dirección no existe ningún teléfono público tampoco hay vestigios de que haya existido, es por eso que se duda de la declaración de los cuatro agentes que pretenden hacernos creer que el número emisor de donde salió la llamada OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO se encuentra ubicado en las afueras del parque externo del Hotel Radisson Hoy Villa Antigua, Cuando documentalmente está comprobado por dos veces que se encuentra en otra dirección es por ello que no es creíble que a los procesados los hayan detenido en el momento en que hacían la llamada para negociar el rescate del señor Macario Oron Petet, podemos darnos cuenta que entre el dicho de estos agentes y el documento existe totalmente contradicción. Así mismo también es cuestionable las declaraciones de estos cuatro agentes que ya indiqué son los únicos que indican que los procesados al ser detenidos discutieron entre si y dijeron que había sido Rubén Ajmac Santos quien le había dado muerte a la víctima,

y quien les proporcionaba la información era Edgar Pio Oron sobrino de la víctima, que los tres procesados confesaron y los llevaron a lugar donde se encontraba el cadáver, cavaron dos fosas, un testigo de estos indicó que habían sido los procesados con grilletes colocados habían excavado, otro testigo de los cuatro indicó que habían sido sus compañeros los del (SIC) quienes habían excavado con palas; otro testigo de los cuatro indicó que habían sido los procesados sin grilletes quienes habían excavado; así mismo a criterio de la suscrita pudo apreciar que los testigos no fueron sinceros porque adoptaron medidas tales como el nerviosismo y si aunamos estas declaraciones con lo que prescriben las normas constitucionales y procesales los imputados no pueden ser constreñidos a producir prueba en su contra/en virtud de esto se prohíbe obligarlos a declarar/y todo lo que se diga que supuestamente confesaron los tres procesados sin intervención de juez competente carece de valor probatorio por ser extrajudicial (artículos 9 y 16 Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 15 del C. Penal). Además la suscrita Juez duda que los procesados en forma espontánea se hayan declarado responsables de los hechos, porque los tres procesados manifestaron que fueron sacados de su residencia el día veintinueve de octubre del año dos mil uno, aproximadamente entre las diecinueve horas con treinta minutos y las veinte horas, fueron golpeados por los cuatro agentes que son testigos en el presente caso y así lo denunciaron ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Sacatepequez, y fue por ello que se ordenó al Doctor Carlos Manuel Bonilla Médico Forense del Organismo Judicial que los evaluara clínicamente en el Presidio de Varones; ratificando dicho informe el galeno de la Medicina el cual es de fecha Seis de noviembre del año dos mil uno en donde consta que los tres procesales tenían erosiones y contusiones (golpes) evaluación que se practicó ocho días después de haber sido detenidos y a partir de esa fecha tardaron cinco días para recuperarse lo cual indica que si sumamos los ocho días anteriores nos da la suma de trece días para su recuperación. Es por ello que la suscrita juez considera que los cuatro testigos les ocasionaron a los procesados dolores físicos y vejámenes tipificándose con ello el delito de tortura. Es por eso que las supuestas declaraciones de los tres procesados además que no son medio de prueba por haber sido obtenidos ilegalmente por medio del procedimiento tal como la tortura, no se le puede dar valor probatorio porque de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Penal todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al Proceso conforme las disposiciones de este Código, así mismo preceptúa el artículo 281 del mismo cuerpo legal que no podrán ser valederas para fundar una decisión

judicial, ni utilizarla como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código; Amén que en el artículo 283 del Código Procesal Penal reza que no será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio de los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o las que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstas por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados ratificados por el Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala por ser la ley fundamental de nuestro país y al ocupar el vértice jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico, obliga a la totalidad de ciudadanos de una sociedad determinada y también a los funcionarios jurídicos a su inobservancia.--- También es de hacer notar que es necesario erradicar los vicios que se presentan en la práctica policíaca, de proceder al interrogatorio previo del detenido antes de su consignación (aún cuando se sostenga que ellos declararon en forma espontánea), pues de lo contrario el funcionario o agente de autoridad deberá ser sancionado administrativamente y judicialmente para que se cumpla con lo establecido en los artículos 6, 9 y 16 de la Constitución Política de República de Guatemala, y puesto que menos queremos tomar como medio de prueba lo supuestamente indicado por los procesados antes de su consignación, pues es válido solo lo indicado ante los jueces dentro de las veinticuatro horas de la detención, puesto que reitero el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio y genera responsabilidad penal para quien lo practique.---- El Ministerio Público que es el ente facultado a la persecución penal y obligado a probar por medios idóneos legalmente obtenidos e incorporados al proceso, a demostrar la acusación en su parte fáctica y jurídica pues tiene que refutar con certeza jurídica la convicción de culpabilidad necesaria para condenar a los tres procesados, pues es por medio de las pruebas y son estas las que condenan y es por ello que la prueba que la prueba por ser insustituible y ser el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales y al no haber aportado ningún medio de prueba ni directo ni indirecto tampoco logró ubicar a los tres procesados el día, hora y lugar de los hechos, lo que traslada intelectualmente a la suscrita Juez conforme a las reglas que orientan el recto pensamiento humano, la lógica, los principios de la ciencia, la experiencia común así como la sana crítica razonada que son reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso y se establece que sólo la certeza jurídica sobre la culpabilidad de los tres procesados autorizaría una condena en su contra, y al no poder el ente de la persecución penal demostrar la participación de los tres procesados ni romper el status de inocencia del cual están

investidos constitucionalmente los procesados y al existir la duda razonable y haberse observado la violación de garantías constitucionales y procesales, por lo cual deviene imprescindible en la aplicación de nuestra legislación vigente que surge la prohibición de utilizar ciertos métodos para la obtención de pruebas y en el caso que nos ocupa a criterio de la suscrita Juez se comprobó que los tres procesados fueron objeto de sufrimiento ocasionados por los vejámenes producidos por los cuatro testigos (Agentes del SIC) utilizando de esa manera procedimientos ilegítimos tales como la tortura (artículo 183 C:P.P), con el **fin de forzarlos a proporcionar su participación en los hechos que se juzgan, pero estas declaraciones obtenidas así son ilegales (artículos 9 y 16 Constitución Política de la República de Guatemala y 183 del Código Procesal Penal), y por ende, ineficaz para formar el convencimiento del tribunal. Y es por ello que reitero en cumplimiento y en observancia** de los principios Constitucionales y procesales debió absolverse a los tres procesados. Agregado a lo anterior también merece señalar las circunstancias por lo cual no estoy de acuerdo al fallo, que se emitió aparte de los aspectos fáctico y jurídico que se indicaron anteriormente también existen aspectos de tipo procesal que no permitían la emisión de una sentencia condenatoria puesto que a los procesados se les sindicó por dos hechos, los cuales en cuanto al tiempo, forma y lugar se encuentran mal redactados y que uno es excluyente del otro por lo cual también era procedente una absolución porque el tribunal no puede dar por acreditados hechos que en todo caso se contradicen sobre todo porque se trata de un delito de resultado y de un delito permanente. Así mismo es necesario referirme a la teoría de la verdad inevitable, alusión que realizó la fiscal en sus conclusiones, lo cual es una situación que no comparto, pues por el hecho de que los cuatro testigos que pertenecen al Servicio de Investigación Criminal (SIC) refieren que los procesados fueron los que indicaron el lugar donde se encontraba el cadáver, eso no da certeza de su responsabilidad, puesto que lo que por ellos expuesto puede ser fácilmente explicable si se hace un análisis y para ello basta indicar que si a una persona la están golpeando es lógico que con tal de ya no seguir con el sufrimiento pueda responsabilizarse por actos que no han cometido, por otro también existe la posibilidad de que esa situación la hubiese conocido por otros medios y con estas circunstancias no puede tomarse en consideración para el fallo ese extremo, esto tomando en cuenta la sana crítica razonada en la que si figurativamente hacemos un silogismo en la forma como hemos venido señalando las conclusiones pueden ser de distinta manera y es por ello que nos lleva nuevamente a sembrar la DUDA RAZONABLE la que constitucionalmente y procesal en todo caso favorece a los tres procesados con una sentencia absolutoria.—La suscrita

Juez deja constancia de que los hechos que se juzgan son graves y de impacto social, pero también estima que no hay prueba idónea ni directa, ni indirecta. Así mismo el Estado al querer conseguir una Sentencia Condenatoria ha vulnerado, garantías Constitucionales y Procesales de los tres acusados al permitir que los cuatro agentes ya indicados anteriormente hayan cometido el delito de tortura en contra de los procesados, situación que como juzgadora no puedo pasar inadvertida porque desde el momento que somos investidos como jueces juramos defender las garantías Constitucionales y Procesales asimismo aplicar justicia, y esto no quiere decir solamente absolver o condenar sino que juzgar y de conformidad con los medios de prueba idóneos, permitidos y legalmente obtenidos respetando las garantías Constitucionales y Procesales en los cuales se fundamenta el Estado democrático de derecho...” Firma ilegible¹⁰.

2.9. Elemento de prueba

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existe fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley acepta, reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo (las referidas a la fase preparatoria) de los derechos de los sujetos procesales privados.

También se define como el procedimiento a través del cual se obtiene la prueba y se ingresa en el proceso. Por ejemplo la declaración testimonial o un registro.

2.10. Órgano de prueba

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba). El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

¹⁰ El Observador Judicial No. 54, Año 8 Enero-Febrero 2005. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Págs. 11 y 12

Es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.

Su actuación está regulada a partir del momento que se ocupa de los medios de prueba (al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervenga como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (un perito), como las interesadas en su resultado (el ofendido por el delito), sin perjuicio del especial cuidado que se deba guardar al valorar los aportes de éstas últimas.

2.11. Principio de la verdad real

Es la concordancia entre un hecho real y la idea de que de él se forma el entendimiento.

2.12. Principio de contradicción de la prueba

Es propio del derecho de defensa, es la etapa donde culmina el principio síntesis procesal, el epílogo, la resolución.

2.13. Principio de libertad probatoria

El principio de libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba¹¹.

Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo –ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba-, ni mucho menos “a cualquier precio”, pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses, por ejemplo el secreto profesional.

Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto, puesto que hay distintos tipos de limitaciones.

¹¹ Vélez Mariconde, ob. cit. t. II, Pág. 198; Clariá Olmedo, ob. cit. t. V, Pág. 33. Lo reconocen la C.S.N. “Fallos”, III, 383, y VII, 356; el T.S.J. Córdoba Jurisprudencia..., cit., t. II, Pág. 160 y la Cám. Acus. Córdoba, en autos “De la Colina”, No. 194/76.

2.14. Principio de comunidad de la prueba

Una vez admitida la prueba al proceso por el Tribunal de Sentencia Penal, ésta es común y no le corresponde pronunciarse sobre la misma a quien la ofreció sino que la misma queda adquirida para el proceso. Por ello, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que medie consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuere necesario, la recepción de la prueba renunciada.

Este principio no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal vigente en la República de Guatemala.

2.15. Principio de carga de la prueba

Existen corrientes que sostienen que en materia penal la carga de la prueba corresponde exclusivamente a una de las partes, es decir, a quien afirma un hecho, en este caso el acusador, ya que no es posible, como regla general, obligar al que se defiende a probar su inocencia.

Pero existen otras corrientes que consideran que la carga de la prueba, como regla general, gravita sobre las partes. En síntesis, es la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

En el sistema procesal penal guatemalteco el Ministerio Público, en representación del Estado de Guatemala, es el encargado en demostrar la responsabilidad penal del procesado de acuerdo a la acusación en concordancia con la prueba aportada.

3. Estados intelectuales del juez

El proceso penal tiene como finalidad intrínseca la búsqueda de la verdad de la forma en que ocurrieron determinados hechos considerados delictivos. Esta afirmación que a primera vista es fácilmente comprensible, ha generado per se, duras polémicas entre los estudiosos. Mientras unos, siguiendo una concepción basada en un ideal jurídico, hablan del descubrimiento de la verdad

histórica, real o material, otro grupo, esgrime la imposibilidad humana de poder reproducir con una total exactitud los hechos ocurridos, objeto del proceso, y aceptando que el llegar a ese convencimiento se derivará indefectiblemente del material probatorio que se haya podido aportar, admitir, diligenciar y valorar, argumentan que es preferible hablar de una verdad procesal.

Cuando se estudia en la doctrina el impacto que sobre el juzgador ejercen, en un momento determinado, los medios de convicción incorporados al proceso se les denomina indistintamente a estos efectos psicológicos “estados intelectuales del juez respecto a la verdad” o “grados del conocimiento”, los que se pueden clasificar fundamentalmente en tres: la certeza, la probabilidad y la duda.

3.1. Certeza

Este concepto se ha definido como la “clara, segura y firme convicción de la verdad. Convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas”. Es decir, el convencimiento al que llega el juzgador basado en la prueba de que realmente se encuentra en posesión de la verdad; es el grado máximo de creencia fundamentado en el material probatorio que permite fundamentar con seguridad la decisión que debe emitir. De ser positiva equivale a creer sin duda alguna que algo existe, a contrario sensu, si es negativa hay certeza de que algo no existe.

3.2. Probabilidad

Hay probabilidad cuando dentro de un proceso coexisten elementos probatorios, positivos y negativos, pero uno de los dos grupos predomina. Es decir, existen evidencias de que un determinado hecho se dio pero a la vez también hay medios que niegan su existencia, por lo que dependiendo de en qué grupo haya preponderancia se estará hablando de probabilidad positiva o negativa. Dicho en palabras del maestro Cafferata Nores¹².

¹² Cafferata Nores, José Ignacio, la prueba en el proceso penal, editorial Depalma, Pág. 7

Habr  probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos; es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.

Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa)”. De donde se desprende que la preponderancia de los elementos positivos o negativos, para determinar la clase de probabilidad o incluso la de certeza, debe hacerse desde una  ptica cualitativa y no cuantitativa.

3.3. Duda

Finalmente la duda es, el tercer grado de convencimiento en que puede verse involucrado el juzgador en un proceso. Se explica en una situaci n en la que existe una equivalencia o una igualdad en los elementos de convicci n positivos y negativos de tal naturaleza que el intelecto se devana en un movimiento pendular en los que por instantes est  en la posibilidad de aseverar la existencia de un hecho, pero segundos despu s con el mismo grado de fundamentaci n, podr  negarlo. Por la existencia del principio de presunci n de inocencia que nuestro ordenamiento procesal penal contempla en rango constitucional, en caso de duda se debe favorecer al procesado, por lo que esta garant a, que tiene validez desde los primeros actos del proceso, obliga a los tribunales a que en caso de existir una duda se favorezca al procesado o acusado resolviendo a favor de  ste.

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisi n del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se est  pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles. O, m s que equilibrio, quiz  sea una oscilaci n, porque el intelecto es llevado hacia el s  y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de esos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisi n pendular.

CAPÍTULO II

2. La forma en el ofrecimiento de la prueba

2. Ofrecimiento de prueba

El acto procedimental que sigue, una vez que hayan sido resueltas las excusas, las recusaciones, o las excepciones, si las hubo, es la oportunidad procesal que tienen las partes para ofrecer e individualizar la prueba.

Se suelen distinguir varios momentos en el ofrecimiento de la prueba, entre estos se pueden mencionar la proposición y la recepción de la misma.

2.1. Proposición

En la etapa del juicio, las partes tienen derecho de ofrecer prueba, derecho al cual el Tribunal le corresponde el deber de recibirlas, con el fin de averiguar la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos establecidos por la ley.

Es la solicitud que los sujetos procesales formulan ante el Tribunal, para que se disponga la recepción de la prueba.

2.2. Recepción

El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso de la prueba que surja de su realización.

Corresponde ubicar en este momento, la recepción de pruebas tales como declaraciones, lecturas, reconocimientos, interrogatorios sobre los medios de prueba que de viva voz se planteen.

El Artículo 350 del Código Procesal Penal, preceptúa que: El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas: 1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura. 2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

La actividad de las partes y la reglamentación legal son diferentes según la etapa del proceso de que se trate: Durante el juicio, el tribunal deberá, en principio, limitarse a recibir sólo las pruebas oportunamente ofrecidas por los sujetos procesales, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en esta etapa del proceso penal.

Es de referir que conforme al Artículo 351 del Código Procesal Penal, se establece que: En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. En otras palabras, el Tribunal de oficio puede decretar que se tengan como prueba, la declaración de testigos, la comparecencia de peritos o intérpretes, siempre que no hayan sido ofrecidos por las partes y que obren en el expediente.

Sin embargo el Artículo 381 del Código Procesal Penal, establece que: “El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...”. La recepción de esta clase de prueba no se podrá llevar a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público, del imputado y su defensor, bajo pena de nulidad.

A criterio personal se estima que esta figura constituye un resabio del sistema procesal penal inquisitivo, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Procesal Penal derogado), puesto que no es correcto que el tribunal adopte la figura de parte en el proceso y ordene la recepción de nuevos medios de prueba, porque dicho sea de paso ya les ha precluido su oportunidad de ofrecerlos a los sujetos procesales y si éstos no lo hicieron en su momento procesal oportuno o los ofrecieron inadecuadamente, el tribunal debe proceder a emitir

una sentencia con la prueba con que se cuenta, admitida e incorporada legalmente, por lo que dicho acto procesal se considera inconstitucional no obstante que los tribunales lo apliquen actualmente en el medio forense.

1.3. Forma de aportación

El ofrecimiento de la prueba deben hacerlo las partes dentro de un plazo de ocho días hábiles, por medio de un memorial dirigido al Tribunal de Sentencia, donde se individualiza y ofrece la prueba en forma detallada. La ley al decir nombre, alude a sus nombre y apellidos completos del testigo, del perito e intérprete, su profesión, ocupación u oficio, si es agricultor, mesero, ingeniero, etc., donde reside el órgano de prueba, es decir cual es la dirección donde puede ser citado por el Tribunal, ya sea a prestar declaración testimonial si fuere testigo, o ampliar y aclarar su dictamen en caso que fuere perito. En ese mismo acto, las partes deben señalar en forma sintética los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate si fuere testigo, o lo que se desea probar conforme al medio de prueba que se trate.

Tal como figura en la ley, en este momento procesal, también se pueden presentar los documentos y pruebas que no fueron ingresados antes, o pueden indicar el lugar donde se encuentran, para que el Tribunal los requiera. Cabe reiterar, que en este mismo plazo las partes también deben de ofrecer e individualizar las pruebas documentales, tales como constancias, reconocimiento e inspección, declaración de testigos, las que hayan sido practicadas con carácter de prueba anticipada, diligencias judicadas, etc. O bien las que establecen los Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal. Y pedir que en su momento procesal se deban incorporar por su lectura al debate. En todos estos casos, las partes deben señalar los hechos o circunstancias que se pretendan probar con los mismos.

El Código Procesal Penal no señala el número de testigos, peritos e intérpretes que pueden ofrecer las partes, sin embargo se deduce que el número es ilimitado. En igual forma queda la prueba de documentos.

Obviamente la parte que ofrece la prueba debe examinar minuciosamente las actuaciones para establecer cuál es la prueba más idónea, útil a sus intereses y la que mejor conozca el hecho punible.

1.4. Audiencia por el plazo de ocho días

El acto procedimental siguiente, una vez resueltas las excusas, recusaciones o las excepciones, si las hubo, es la oportunidad procesal que tienen las partes para ofrecer e individualizar la prueba. El Código Procesal Penal, en su Artículo 347, establece: “Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio”.

1.3. Limitaciones

Finalizado el plazo de ofrecimiento de las pruebas, el Tribunal debe resolver en un solo auto dicha petición, ya sea rechazando las pruebas, si estas fueren ilegítimas o manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes. O bien, admitiendo las pruebas ofrecidas, en el caso de documentos o pruebas anticipadas, lo cual debe señalarse a fin de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate.

La inadmisibilidad de la prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando ésta no se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico. Es decir, no es útil para el descubrimiento de la verdad, de ahí que sea declarada su pertinencia o impertinencia. En cuanto a la ilegitimidad, se da cuando ha sido obtenida por un medio prohibido, por ejemplo la tortura, la debida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, casos en los que la prueba será a todas luces ilegítima e inadmisibile.

También se puede dar el caso de que un tribunal rechaza algún medio de prueba porque lo considera abundante, lógicamente porque ya existen en autos, otras pruebas que son suficientes para probar los extremos que interesan al juicio penal.

1.6. La preclusión del plazo de ocho días

La ley adjetiva penal establece el plazo de ocho días para que las partes involucradas en el proceso cumplan con ofrecer la prueba, una vez finalizado el plazo relacionado se pierde la oportunidad procesal para los sujetos procesales. El Artículo 351 del Código Procesal Penal señala que: “En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas”.

El autor argentino, Vélez Mariconde, señala que la facultad judicial que aquí se acuerda no puede referirse, por cierto, a las pruebas que el tribunal estima inútiles o irrelevantes, sino tan sólo a las que no atañen al objeto procesal o son manifiestamente superabundantes. Otros códigos limitan el número de testigos; pero parece más conveniente no hacer una cuestión numérica sino librar el asunto al criterio discrecional de la cámara. Implícitamente queda dicho que la admisión de las pruebas ofrecidas podrá ser ordenada por simple decreto del presidente.

El Artículo 384 del Código Procesal Penal, al referirse a la figura de la reapertura del debate, establece que: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que o exceda de ocho días.

Manteniendo un criterio estrictamente personal se considera que los artículos antes indicados constituyen un resabio del sistema procesal inquisitivo, ya que en el proceso acusatorio vigente en la República de Guatemala, únicamente el Ministerio Público tiene la facultad de investigar, de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, y los jueces únicamente están facultados para juzgar y ejecutar lo juzgado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 constitucional.

1.7. Efectos que produce.

Si bien es cierto el Código Procesal Penal establece el plazo de ocho días para que las partes ofrezcan la prueba, también lo es que de conformidad con el Artículo 347 del mismo cuerpo legal, el ente encargado de la persecución penal es el Ministerio Público, el que está obligado a cumplir con dicho plazo, en caso no lo hiciera se le emplaza por tres días para que cumpla con el mismo y se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan. De acuerdo con el principio de igualdad dicho emplazamiento se debe fijar a los demás sujetos procesales para que cumplan con lo ordenado por la ley.

El tribunal también tiene la facultad en poder ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo 347 del Código Procesal Penal, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación, de conformidad con lo regulado en el Artículo 348 del Código Procesal Penal.

En la práctica, dentro del quehacer tribunalicio, se ha detectado que el ente encargado de la persecución penal, como lo es el Ministerio Público, no adecua sus actos a un criterio objetivo, no vela por la correcta aplicación de la ley penal y tampoco formula sus requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado, perdiendo con esto la objetividad que le ha sido impuesta por la ley y con la que debe actuar al ofrecer la prueba a los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en los procesos en los que se ha abierto a juicio por delitos comunes y por los denominados de alto impacto social; lo anterior obedece a que no ofrece una prueba clara, precisa, contundente y eficaz, y si lo hace ofrece prueba ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante.

El Código Procesal Penal contempla en su Artículo 182, una disposición por la cual los hechos o circunstancias de interés para la correcta solución de un caso podrán ser probados por cualquier medio de prueba permitido.

En el Artículo 185, establece que incluso pueden ser utilizados otros medios de prueba no contemplados en dicho cuerpo legal, siempre que los mismos no contravengan el ordenamiento jurídico. Dentro de los medios de prueba que se contemplan expresamente se encuentran: testimonio, peritación, reconocimiento y careos.

Otro aspecto a considerar, es que en materia penal, al contrario que en las demás áreas del derecho, la carga de la prueba, o sea la obligación que tienen las partes de probar sus distintas aseveraciones, opera sólo en función de la parte acusadora, pues en el procedimiento común es el Estado, como ente soberano, el que debe ejercer la persecución penal y el obligado a demostrar que la persona que se encuentra sindicada un delito fue quien lo cometió, que según sus investigaciones sin olvidar que de acuerdo al ordenamiento adjetivo penal vigente todo procesado es considerado inocente, hasta en tanto el tribunal correspondiente lo haya declarado culpable en sentencia, y la misma se encuentre firme. Dicha apreciación debe hacerse más allá de toda duda, pues aunque el ordenamiento no lo expresa de esa manera al establecer que en caso de duda se debe favorecer al reo, se está afirmando que la condena solo puede emitirse cuando no exista ninguna duda razonable.

2. Los medios de prueba en particular

Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los códigos procesales, o existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales.

La doctrina distingue entre medios de prueba, diligencias probatorias y motivos de prueba. Se dice que son medios de prueba, cualquiera cosa o actividad que pueda servir para demostrar la inexistencia o existencia de los hechos controvertidos. Que las diligencias probatorias son los actos jurisdiccionales que se llevan a cabo para producir un medio de prueba o completarlo. Y, por último,

que los motivos de prueba son los elementos de convicción que derivan de los medios de prueba y que inducen al juez a tener por probados determinados hechos.

Los medios de prueba son aquellos instrumentos que por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Pueden ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles), como acaecimientos (presunciones).

Son todos aquellos elementos que sirven, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal. La mayor parte de la doctrina que se refiere a la prueba considera esta palabra como sustantivo; en realidad concierne a los medios de prueba.

Los medios de prueba se definen como los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

En materia penal, la necesidad de extremar la investigación, para impedir la impunidad o una condena errónea, ha llevado siempre a mayor amplitud en los medios probatorios. Por ello, en los diversos países, por el proceso penal se ha dado entrada a ciertos medios de prueba que encuentran resistencia en los rígidos tribunales, tales como las películas cinematográficas y los discos gramofónicos, que no es muy violento considerar como documentos (visuales aquéllas, y acústicos éstos, de no combinarse), pero que transmiten, y con mayor vida que fotografías y relatos de testigos o escritos, los hechos que se trata de juzgar, y donde no son de temer las falsificaciones más que en los documentos, ni las falsedades más que en los testimonios. También han encontrado abierta esa vía de acceso ciertos medios de investigación psicológica, que tratan de descubrir al hombre que esconde la verdad en el tildado de inviolable santuario de la conciencia.

Los medios de prueba generalmente reconocidos son: la confesión, la prueba testimonial, la prueba pericial, el reconocimiento de personas, la prueba documental, la inspección judicial, la reconstrucción del hecho y los informes.

2.3.1. El perito

Es la persona que se especializa sobre determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. Según el autor Jorge Clarià Olmedo en su libro Derecho Procesal Penal, la pericia deberá ser ordenada para obtener o explicar un documento de convicción. No se trata de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.

Con base a lo preceptuado por el Artículo 376 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes”.

La primera parte de la norma citada alude a la forma común de incorporar al debate los dictámenes de los peritos a través de su lectura. Seguidamente el perito puede ser interrogado por las partes, con el objeto de ampliar o aclarar algunos puntos, para establecer los puntos sobre los cuáles las partes se interesen, comenzando con la parte que propuso la prueba. La ley también determina que pueden ser interrogados por los consultores técnicos y los miembros del tribunal, intención acertada del legislador, ya que las partes también pueden proponer con anterioridad a una persona versada en la materia. Incluso podrán ser preguntados sobre cuestiones no tratadas en su dictamen, contando siempre con la pertinencia genérica del interrogatorio. El segundo aspecto de la norma es que estos presupuestos legales también son aplicables a los intérpretes, pero únicamente en lo referente a su presencia e intervención como traductores.

Los peritos deben rendir sus informes bajo juramento legal, esto significa que si el perito no actúa con las formalidades legales, incurre en el delito de perjurio. En igual situación se ubica la actuación del intérprete.

Es opinión muy personal que el presidente del tribunal debe hacer la advertencia sobre tal aspecto, ya que el tribunal tiene el poder disciplinario sobre los peritos, y pueden aplicarse sanciones por el mal desempeño de su actividad, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Así como para fundar la necesidad del testimonio se dice que el juez no puede verlo todo, con igual o mayor razón se concluye que tampoco puede saberlo todo. Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe: es el perito, sujeto al cual se debe recurrir cuando se ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos; es decir, conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

Las diferencias que se puede establecer entre perito y testigo no son tanto los especiales conocimientos de aquél (que también puede tenerlos el llamado "testigo perito"), sino la circunstancia de que el primero conoce y concluye por encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente a su misión; en cambio, el testigo percibe espontáneamente, y el interés sobre su percepción es sobreviviente.

La persona designada como perito tiene el deber cívico de aceptar el cargo, principalmente si tiene especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, el de colaborar con la administración de la justicia en la función pericial, aún cuando se trate de un simple particular. Claro que se le reconoce, como contraprestación de sus servicios, el derecho a percibir honorarios.

Esta obligación presupone el imperativo de comparecer ante el tribunal al ser citado en tal carácter, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública y pagar las costas que causare si no lo hace. Tanto la obligación de concurrir como la de cumplir el encargo parcial, están impuestas bajo amenaza de sanción penal.

La persona designada como perito, tiene el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de su designación como tal.

El Código Procesal Penal, establece ciertos impedimentos respecto a las personas que no puedan ser designadas como peritos, en primer lugar se refiere a quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas; en segundo lugar a los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos; en tercer lugar a quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento; en cuarto lugar a los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate; y en último lugar a quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

La figura de los peritos se encuentra regulada en los Artículos 225 al 237 del Código Procesal Penal.

2.3.2. El dictamen

Es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, bajo juramento de ley relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

El Artículo 234 del Código Procesal Penal, establece que: “El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos”.

En cuanto a su forma, podrá ser expresado oralmente o por escrito. La primera modalidad corresponderá, generalmente, cuando la pericia sea sencilla y pueda hacérsela inmediatamente de ordenada (por ejemplo verificar si un arma de fuego funciona), aunque su utilidad se advertirá quizá con mayor nitidez en caso de ampliación o aclaración de las conclusiones originarias. El dictamen escrito, en cambio, es propio de las pericias más complicadas, que requieren un tiempo de elaboración. Es factible combinar ambas formas cuando, por ejemplo, los peritos que dictaminaron por escrito en la etapa preparatoria, son citados a declarar en el debate.

En este último caso, si se tratara de una prueba compleja o el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá, en el acta del debate, la parte sustancial del dictamen que se deba tener en cuenta. También se podrá ordenar su grabación o versión taquigráfica. En caso de concurrencia de varios peritos, el acuerdo entre todos autoriza un dictamen común; en caso contrario, lo harán por separado.

2.3.2.1. Contenido

El dictamen contendrá, en cuanto fuere posible, una serie de datos, a saber: **a.** La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados. Esta exigencia tiende a dejar constancia del estado en que se hallaban las personas o cosas sobre las cuales versa la pericia, o la forma de producción del hecho examinado, antes de operar sobre ellos.

Tendrá especial significación cuando aquéllos puedan ser modificados o destruidos por obra de las operaciones periciales; **b.** La relación detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización. Este aspecto será esencial para la valoración crítica de las conclusiones a que los peritos lleguen, tanto en los casos de discrepancia como de nominación de peritos controladores posteriores a la pericia.

También será meritado en el momento de resolver sobre la eficacia probatoria de la pericia; y **c.** Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. Las conclusiones son las respuestas precisas de los expertos relativas a las cuestiones sometidas a su consideración. Deben ser específicas, ceñirse a éstas, y podrán tener carácter afirmativo, dubitativo o negativo, según los resultados que se haya podido lograr con la ejecución de las operaciones propias del tipo de pericia encomendada.

Las conclusiones del perito serán el vehículo para la incorporación al proceso del elemento probatorio que se pretendía obtener con la pericia, o para introducir los criterios científicos, técnicos o artísticos para su valoración.

2.3.2.2. Su ratificación

El dictamen se debe presentar por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien sea ratificado. Admitido el dictamen por el tribunal en la audiencia respectiva, el perito que lo rindió debe ratificarlo, es decir confirmar su contenido, reconocer como suya la firma que lo calza e indicar si tiene aclaración o ampliación que hacerle al mismo.

El dictamen podrá ser aclarado cuando presente puntos oscuros, sin que ello importe una alteración de las conclusiones de la pericia. Esta posibilidad deriva de “dos conocidos principios generales”: el de la “libertad de los medios de prueba” y el de “la averiguación de la verdad material”.

Su puesta en práctica se traducirá en el requerimiento de mayores o mejores explicaciones, ilustraciones o motivaciones relativas a las conclusiones del dictamen, pero sin que ellas modifiquen ni alteren esta última.

Su expresión más clara se concreta en el momento del debate, en el cual los peritos que hubieren sido citados deberán responder (bajo juramento) a las preguntas que se les formule, así como en la facultada, otorgada al tribunal, de citarlos nuevamente cuando sus dictámenes sean poco claros.

Empero, las aclaraciones no podrán versar sobre puntos periciales diferentes de los originariamente propuestos, pues en tal caso se tratará de una ampliación de la pericia, que deberá seguir el trámite y observar las garantías propias de una nueva.

2.3.2.3. Ampliación

La ampliación del dictamen consistirá en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originariamente propuestos, para el caso de que el dictamen pericial fuese “insuficiente” a los fines del descubrimiento de la verdad.

El Artículo 235 del Código Procesal Penal, determina que: “Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

2.3.2.4. Impugnación

El dictamen puede ser impugnado, en primer lugar, cuando no contenga los requisitos referidos anteriormente y que se encuentran indicados en el Artículo 234 del Código Procesal Penal vigente; y en segundo lugar cuando no haya sido ofrecido de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 347 del referido cuerpo legal, es decir que quien ofrece esta prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

2.3.2.5. Eficacia probatoria

Aun cuando en más de alguna ocasión se ha considerado conveniente que el dictamen tenga fuerza probatoria para el juez (retornando, así, un poco al concepto histórico de que la pericia es un juicio de hecho emitido por una persona considerada como juez del punto), se coincide en que la opinión del perito no obliga al tribunal, que es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o su rechazo, observando con el razonamiento respectivo las reglas que gobiernan el pensamiento humano: lógica, psicología y experiencia común, lo cual permitirá su control por la vía del recurso (de casación).

Puesto que la pericia es sólo un medio de prueba, sus conclusiones no serán obligatorias para el tribunal, que podrá desatenderlas, e incluso (caso extremo) decidir en oposición a ellas. Así surge el sistema de la libre convicción, que autoriza a meritar y, por ende, descalificar el dictamen pericial por infracción de las reglas de la lógica, la psicología o la experiencia común. Pero este poder debe ser utilizado con todo cuidado y con criterio restrictivo.

2.3.3. El testimonio

Por cuanto se trata de una consecuencia natural del empleo de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba “tan viejo como la humanidad”, y “el más antiguo, junto con la confesión¹³”.

La posterior aparición de nuevos tipos de prueba con pretensiones de mayor eficacia conviccional (como el documento, la pericia, etc.) no ha ocasionado una limitación sustancial en el uso del testimonio. Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial.

Se dice que el fundamento probatorio del testimonio tiene “por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción se engaña y miente”¹⁴.

Sin embargo, la afirmación precedente ha sido contradicha, puesto que se ha señalado que “una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros¹⁵”.

Conforme a las nociones antes expuestas, cabe decir que testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

¹³ Devis Echandía, Hernando, tratado general de la prueba judicial, t. III, Pág. 23

¹⁴ Carrara, Programa de derecho criminal. Pág. 426.

2.3.3.1. El testigo

Es quien declara sobre lo que le consta respecto al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Esto debe haberlo adquirido a través de sus sentidos. Al declarar, manifiesta su conocimiento. Declarar es decir o explicar cierta cosa, alguna circunstancia o asunto en reserva u oculto. En el ordenamiento adjetivo penal vigente en la República de Guatemala, tal figura está regulada en los Artículos 107 al 224 del Código Procesal Penal.

Por regla general, el testigo debe declarar en forma oral, respondiendo de viva voz al interrogatorio que se le formule, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permita, o se le brinde algún trato preferencial.

El testigo declarará sobre lo que conozca. Tal conocimiento debe referirse a los hechos investigados, es decir: **a.** Al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y al daño que hubiese ocasionado. **b.** A los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, y a las condiciones personales y sociales de éstos, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir, etc.) la declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como por ejemplo, si para controlar la veracidad de otro testigo se interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con el imputado).

2.3.3.1.1. Capacidad testifical

En principio y como regla general, toda persona es capaz de atestiguar. No hay exclusión de ninguna persona física como testigo en el proceso penal: su credibilidad sólo será motivo de valoración posterior al testimonio.

La amplitud de la fórmula se justifica, pues siendo el testigo “el oído y ojo de la justicia, sería impolítico cerrarle estos ojos y taparle estos oídos”, por cuyo intermedio se puede llegar a descubrir la verdad. Solamente carecerá de capacidad para ser testigo quien por deficiencia física o psíquica no esté absolutamente en condiciones de percibir por sus sentidos, o, pudiendo percibir, no pueda transmitir sus percepciones del modo previsto en la ley.

¹⁵ Manzini Vincenzo, tratado de derecho procesal penal, Pág. 247.

2.3.3.1.2. Clases de testigos

El testigo idóneo

Es el que está en uso de la razón, el que tiene aptos los sentidos para percibir las cosas que refiere. El comúnmente denominado testigo es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 211, ordena que se investigue por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

La prueba de testigos es una de las más importantes y comunes en el ambiente jurídico procesal, entre otras que van a nutrir y fundamentar la decisión judicial, que se concretará a través de la sentencia.

Su recepción en el ámbito de una audiencia oral hace que sea un eficaz instrumento para la investigación de los hechos. Por ello es indispensable que cada testimonio sea tomado con la amplitud necesaria y en profundidad.

El testigo no sólo debe declarar sobre todo lo que vio y sabe, sino que también es necesario que indique cuáles son las razones de su conocimiento. El conocimiento que se puede obtener de las características personales y familiares del testigo, así como de sus actividades, será útil también para la valoración de sus declaraciones.

En cuanto a esta prueba, el Código Procesal Penal, en su Artículo 377 establece que: “Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrá comunicarse entre si, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”.

Con fundamento en la norma antes transcrita, lógicamente se entiende que en el curso del interrogatorio al testigo se puede extender a hechos o circunstancias diversas, mientras sean pertinentes cuando así lo aconseje la finalidad del descubrimiento de la verdad y se advierta como posible que el testigo puede introducir elementos probatorios importantes.

Algo que debe quedar claro es que en su declaración, el presidente del tribunal no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Son capciosas, las que se formulen utilizando un artificio o engaño para poder obtener un resultado favorable a la tesis de quien formula la pregunta. Son sugestivas, aquellas preguntas que llevan sugerida la respuesta que debe responder el testigo. Son impertinentes, las preguntas que no guardan ninguna relación directa o indirecta con los hechos. Si esto ocurre, las partes pueden protestar u objetar la pregunta antes que sea contestada, y si se declara sin lugar la protesta el testigo debe responder a la pregunta.

El testigo hábil

Es la persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir, que es apta para declarar en el proceso.

El testigo ocular

Llamado también de vista, es aquella persona que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.

El testigo de cargo

Llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de un hecho o circunstancia desfavorable al acusado.

El testigo de descargo

Es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

El testigo falso

Es el que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.

Los testigos contestes

Son aquellos que coinciden, en el contenido de sus declaraciones.

Tacha

Es el defecto o causa de inverosimilitud que concurre en la declaración de un testigo y que se alega, por cualquiera de las partes para invalidar o desvirtuar sus efectos.

Esta figura no se admite en el ámbito guatemalteco, ya que el ordenamiento adjetivo penal vigente no la refiere en el capítulo V, referente a la prueba.

2.3.4. Reconocimiento de personas

La individualización de los culpables en un hecho ilícito es uno de los fines específicos del proceso penal. Su logro deviene complicado, sobre todo, en aquellos lugares de población numerosa en donde son pocos los habitantes que se conocen entre sí. Ello determina que los sospechosos, víctimas o testigos del delito sean mencionados, más que por sus nombres, por sus características personales.

Aparece, así, la necesidad de verificar si la persona que por responder a las referencias suministradas ha sido indicada como autora, víctima o testigo del hecho delictivo, en realidad es tal. Cuando para ello se la ponga en presencia de quien proporcionó los datos, a fin de que éste, viéndola, exprese si es o no la misma, se habrá procedido a realizar un reconocimiento de identificación (“identificar”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”).

En términos psicológicos, se puede decir que el reconocimiento es un “juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada”¹⁶. Este proceso mental es habitual en la vida cotidiana. Así, por ejemplo, sólo se saluda en la calle a las personas conocidas; y se las saluda porque, al verlas, se las reconoce”.

Cuando la actividad reconocitiva sea utilizada para identificar o individualizar a los partícipes, testigos o víctimas de un hecho delictuoso, será captada por el derecho procesal penal, el cual asignará relevancia jurídica al mero hecho psicológico. En sentido amplio, entonces, habrá reconocimiento toda vez que se verifique la identidad de una persona, por la indicación de otra, que manifieste conocerla o haberla visto.

En sentido estricto, “el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”.

Se trata de un medio de prueba cuyo resultado positivo o negativo, según se logre o no la identificación. Pero en ambos casos el dato será un “reconocimiento” y habrá aportado un elemento de convicción. Según su naturaleza (psicológica), es un acto de los denominados “irreproductibles”¹⁷.

¹⁶ Altavilla, Enrico, psicología giudiziaria. Pág. 516.

¹⁷ Cafferata Nores, José Ignacio, reconocimiento de personas. Pág. 23

El Artículo 246 del Código Procesal Penal determina que: “Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:... Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado. En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila”.

2.3.4.1. Oportunidad de realización

El juez puede practicar reconocimiento en las personas del ofendido y del ofensor, para establecer circunstancias especiales del hecho investigado. Se puede reconocer personalmente a quienes hayan sufrido lesiones corporales en la ejecución de los hechos delictivos, lo mismo sucede cuando se reconoce al presunto sujeto activo del delito u ofensor, diligencia que resulta muy valiosa para el esclarecimiento del hecho que se investiga y que posteriormente se juzga.

2.3.4.1.1. En el debate

El acto del reconocimiento de personas podrá ser incorporado al debate mediante la lectura del acta que lo documentó. También se autoriza realizarlo en el debate a pedido de parte o de oficio, o incluso cuando nuevas circunstancias lo hicieren indispensable, aunque no se lo haya ofrecido como prueba.

2.3.4.2. Procedencia

El reconocimiento procederá cuando sea dudosa la identidad física de una persona. Si la duda recae sobre el imputado, el reconocimiento tendrá como fin establecer “si la persona sometida al proceso es la misma contra la cual se dirige la pretensión represiva”. Si se refiere a la identidad de testigos, víctimas, etc., se tratará de verificar si los individuos que se tiene como tales en el proceso son los mismos que se quiere tener, o si aquellos se niegan conocer el delito o haber sufrido sus consecuencias son veraces en sus afirmaciones. Así, el acto proporcionará la oportunidad de eliminar testigos o víctimas falsos, y de confirmar o desvirtuar la sospecha de que determinadas personas hayan presenciado o soportado el ilícito y oculten esta circunstancia por cualquier motivo.

Procederá también el reconocimiento de personas, cuando haya dudas acerca de la identificación nominal de una persona. Puede suceder que tanto el imputado como los testigos o las víctimas de un hecho delictuoso, cuya identidad física sea cierta, se nieguen a suministrar sus datos personales, o los que proporcionen sean insuficientes, falsos, o comunes a varias personas. Mediante el reconocimiento se podrá reunir todos los datos que sirvan para “distinguirlos de otros individuos”, establecer sus “rasgos civiles” o perfeccionarlos¹⁸.

Por último se hace necesaria la práctica del reconocimiento de personas cuando sea necesario verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. Se controla de esta manera la veracidad de tales dichos, cuya credibilidad puede aparecer dudosa. El acto tendrá por finalidad permitir, a quien afirma conocer o haber visto a alguien, “que demuestre con los hechos si en realidad lo conoce o lo vio”.

2.3.5. El careo

El careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.

Se discute sobre su autonomía como medio de prueba, pero es innegable que presenta rasgos particulares, pues a la versión del imputado o de los testigos que se recoge en el acto (y sus eventuales ratificaciones o modificaciones) se agrega la percepción directa del juez sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, que puede ser de suma importancia para descubrir cuál de ellos es que se expide con mayor sinceridad.

El careo tiene como presupuesto la producción, en el proceso, de más de dos declaraciones, y que en ellas se haya vertido manifestaciones contradictorias sobre hechos o circunstancias importantes.

¹⁸ Lucini, Lionel, elementi di procedura penale, Pág. 333.

Las deposiciones discordantes deben haber sido legalmente recibidas y podrán provenir tanto de testigos como de imputados, sin perjuicio de las particulares previsiones legales que se impone según sean unos u otros.

La contradicción entre los dichos de quienes serán confrontados –que es el presupuesto básico de la realización del careo- podrá recaer sobre “la existencia de hechos o sobre un accidente de modo, tiempo, lugar, etc.” El acto perseguirá la superación del desacuerdo y el esclarecimiento de los puntos controvertidos, para despejar las dudas derivadas de la discordancia entre los diferentes dichos.

La discrepancia debe ser expresa, es decir, originada en versiones diferentes en las respectivas declaraciones. En consecuencia, no será idónea para la realización de un careo una contradicción implícita, como sería, por ejemplo, la que subyace entre la versión del imputado, que niega su participación en el hecho, y el dicho del testigo que lo reconoce, en rueda de personas, como protagonista de aquél.

Para que se autorice el careo, las contradicciones deben recaer sobre “hechos o circunstancias importantes”, es decir, relevantes a los fines del esclarecimiento de la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. Queda excluida la posibilidad de practicar el acto frente a discordancias sobre aspectos de escasa significación.

Además, la contradicción debe tornar dudosas todas las declaraciones discrepantes, pues el careo tiende a despejar las dudas existentes. Si a pesar de haber discordancias resulta clara la veracidad de una declaración y la sinceridad de la otra, el acto carecerá de sentido.

Es posible la confrontación entre imputados, entre testigos, entre imputados y testigos, y pueden participar en el acto más de dos de ellos. En todo caso, se requiere la intervención personal de los declarantes en contradicción, por lo cual no se admite el denominado “medio careo”, consistente en hacer conocer a uno de los intervinientes la declaración contradictoria del otro, sin enfrontarlo con éste.

En caso de que una de las versiones contradictorias haya sido proporcionada por el imputado, podrá sometérselo al careo solamente si presta su asentimiento, pudiendo asistir al acto su defensor. Su negativa no podrá ser utilizada como presunción de culpabilidad en su contra.

El careo puede llevarlo a cabo el órgano contralor de la investigación, también se podrá ordenar en la etapa del juicio, tanto sobre contradicciones existentes con anterioridad como sobre las que pudieran aparecer en el debate. La ley deja totalmente en manos del tribunal actuante el juicio acerca de la importancia de la discrepancia.

El valor probatorio del careo podrá devenir tanto de la superación de las contradicciones, por decisión de los intervinientes (rectificación, retractación o acuerdo), como de los nuevos elementos que le proporcionen al tribunal la confrontación inmediata entre los careados, para valorar la veracidad y sinceridad de la ramificación de los dichos discordantes.

Empero, siempre habrá que estimar su resultado “con discreción y con suma relatividad”, no sólo prestando atención a las múltiples razones que puedan hacer que uno de los declarantes en contradicción se pliegue a la versión del otro, o se obstine en mantener la propia, sino tratando de evitar simplificaciones peligrosas sobre los motivos de la palidez, tranquilidad o cólera de aquéllos, para buscar su “íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica”

2.3.6. Los documentos

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.) mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).

En sentido procesal penal, es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes, distintivos, emblemas, condecoraciones, etc.

Dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, video tapes, grabadoras”. Se admite, así, que la noción de documento, desde el punto de vista del proceso penal, es más amplia que la noción de “documento” estructurado por la ley penal.

Para ésta, deberá tratarse de un escrito que “expresa o tácitamente estuviese afectado, originariamente o por actos ulteriores, a servir de medio probatorio” de la voluntad de su otorgante¹⁹.

Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba. En ciertos casos, el dato probatorio que al proceso interesa será la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce (intención de contratar; comunicación de una noticia).

En otros, será el documento mismo, tanto porque es el cuerpo del delito (por ejemplo un cheque sin fondos, una escritura ideológicamente falsa), como porque en él se evidencia la comisión de un ilícito (por ejemplo la adulteración de su contenido) –hipótesis en la cual el dato probatorio que importa servirá para acreditar ese extremo objetivo de la imputación delictiva (aunque a veces podrá también ser objeto de prueba, como ocurre en el caso de adulteración) –o aporta datos sobre la individualización de su autor (ejemplo la filmación en flagrancia).

También constituyen prueba documental las actas del proceso de que se trata (incluso algunas labradas por la propia policía), pues ellas probarán la existencia de actos procesales de los cuales surgen datos probatorios (ejemplo el acta que describe el levantamiento de una huella dactilar del lugar del hecho).

La ley no ha regulado en forma específica la prueba documental; pero diversas normas, que se refieren expresa o implícitamente a ella, permiten intentar una sistematización al respecto.

¹⁹ Fenech, Miguel, el proceso penal. Pág. 189.

El régimen legal vigente prohíbe la utilización como prueba de ciertos documentos, como los que constituyan secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, medios de defensa o relaciones exteriores de la Nación, y las cartas y documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo (y que no sean el instrumento del delito o efectos de él).

2.3.6.1. Su incorporación al proceso

Se encuentran establecidas legalmente distintas vías para incorporar al proceso la prueba documental: el ofrecimiento por alguna de las partes, la orden de presentación a quien la tenga en su poder o el secuestro, son las principales.

Las partes que tengan en su poder documentos que pueda servir como prueba podrán acompañarlos al proceso, tanto durante la etapa preparatoria como en el debate, o señalar en dónde se hallan, pidiendo su incorporación. El tribunal podrá ordenar su presentación (y posterior secuestro) de oficio durante la primera de las etapas relacionadas. En el juicio, sólo si nadie hubiere ofrecido pruebas y aquéllos hubieran sido recogidos por la etapa preparatoria, o si en esta etapa se hubiera omitido su agregación y fuere indispensable hacerlo, o si su existencia surgiera del debate como prueba nueva.

Las cuestiones relativas a la incorporación de documentos podrán ser planteadas después de la apertura del debate. La orden de presentación será impartida por el tribunal a quienes posean documentos que puedan servir “como medio de prueba”, sean personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público.

También se podrá ordenar la presentación de instrumentos públicos o privados, si no hubiese dudas sobre su autenticidad, las cuales, si bien no son pruebas en sí mismas, servirán para el examen o cotejo de documentos que tengan ese carácter.

El Artículo 380 del Código Procesal Penal, establece que: “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos...”

2.3.6.2. Documentos excluidos como prueba

El régimen legal vigente prohíbe la utilización como prueba de ciertos documentos, como los que constituyen secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, medios de defensa o relaciones exteriores de la Nación, y las cartas y documentos que se envíe o entregue a la defensa para el desempeño de un cargo (y que no sean el instrumento del delito o efectos de él).

Esta prueba en el proceso penal, tiene poca importancia, ya que el documento en muchos casos no sirve para probar el delito, a excepción cuando el mismo se convierte en objeto del delito, como en los casos de falsificación, el documento falsificado es el objeto del delito. En el proceso penal, con el documento, además de lo dicho anteriormente, pueden probarse actos de la vida civil, relacionados con el delito; así, las certificaciones de partida de nacimiento, es prueba documental para probar el parentesco entre la víctima y el autor del delito, en el caso de parricidio; las certificaciones de las partidas de defunción, prueban el desaparecimiento físico de la persona, en los delitos de homicidio; las certificaciones de matrimonios que prueban el estado civil de una persona, en los delitos de celebración de matrimonios ilegales. Para efectos de una mejor comprensión de lo indicado anteriormente, se recomienda leer los Artículos 123, 131, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal Guatemalteco; 244 del Código Procesal Penal (Decretos 17-73 y 51-92 respectivamente, ambos del Congreso de la República de Guatemala).

2.3.7. La inspección judicial

La inspección judicial (también llamada “observación judicial inmediata”), es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos –es decir, sin intermediarios- materialidades que puedan ser útiles, por sí mismas, para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, dejando constancia objetiva de sus percepciones.

Las leyes prevén expresamente, como caso especial, la práctica de una inspección judicial, limitada por la mayoría de los códigos a la inspección de un lugar. Para su realización se requiere que sea indispensable o absolutamente necesaria. Cuando así ocurriera, el tribunal ordenará la inspección aún de oficio, y la practicará el presidente o uno de los vocales con las mismas

limitaciones previstas para la prueba anterior. Su ingreso en el debate se producirá por medio de la lectura del acta que se faccione.

El ordenamiento adjetivo penal determina, en el Artículo 187, que: “Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial...”

2.3.7.1. Órganos facultados para practicar la inspección

El último párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Penal establece que: “...Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”.

De lo anterior se desprende que el órgano facultado para la práctica de dicha diligencia es el Tribunal de Sentencia, en la fase procesal del debate dentro del procedimiento común. Y por el tribunal en pleno, o sea que no basta la presencia del Juez Presidente o de un Juez Vocal, pues ello violenta el principio de inmediación.

2.3.7.2. Fines de la inspección

La inspección tratará de comprobar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado. Los rastros son las huellas que indican directamente la existencia del delito (desgarros himenales que indican la violación, rotura de cerradura que indica el desapoderamiento con fuerza en las cosas; quemaduras de pastos que indican el incendio intencional).

Los efectos materiales del hecho son modificaciones del mundo exterior producidas por el delito, pero que, a diferencia de los rastros, no indican directamente su comisión.

2.3.7.3. Inspección corporal o mental

El ordenamiento adjetivo penal, en su artículo 194, preceptúa que: Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”.

Este acto procesal podrá tener, también, el propósito de individualización del autor del delito, como cuando se inspecciona el cuerpo del sospechoso tratando de hallar una cicatriz que la víctima ha referido que aquél tenía.

La inspección puede versar sobre el cuerpo de una persona, tanto de sus partes normalmente exhibibles como de las zonas pudendas. En este último caso habrá que cuidar que se respete el pudor del examinado, a quien se le advertirá, previamente, si éste se viera afectado, sobre el derecho que tiene a reclamar que asista al acto una persona de su confianza.

También se autoriza la inspección mental, consistente en la verificación personal del juez sobre las huellas psíquicas que el delito ha causado, aunque es entendido que regularmente el acto requerirá el auxilio pericial.

2.3.7.4. Inspección de lugares

Tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado allí, por ejemplo el impacto de bala en la pared, manchas de sangre en el piso, etc. La tarea de observación y examen deberá ser completada luego con la descripción detallada de lo inspeccionado. Podrá recaer tanto respecto a lugares de acceso público como de acceso limitado o privado, pero, en estos casos, habrá que respetar las normas garantizadoras de la inviolabilidad del domicilio y la figura del registro domiciliario.

En general los objetos de una inspección judicial serán personas, cosas, hechos, acontecimientos, fenómenos, relaciones que existan o que estén ocurriendo para el momento de la diligencia, o que habiendo ocurrido antes, de alguna manera, así sea residual, persistan. También son objeto de inspección judicial las personas, cosas, hechos, acontecimientos, fenómenos y relaciones, en cuanto constituyan rastros, huellas o indicantes de algo.

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 193 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio”.

2.3.8. La reconstrucción del hecho

Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado.

Se trata de una representación tangible, aunque aproximativa, de la realidad, con el propósito de reevocar un suceso poniendo en juego todos los elementos materiales y personales que debieron contribuir a su formación.

Los individuos y los objetos que se conjugaron para la producción del hecho deberán ser puestos en movimiento en forma simultánea y coordinada, siguiendo los lineamientos en que se afirma o se supone que sucedió el hecho. Se trata, en esencia, de una representación simulada del comportamiento que habrían observado los protagonistas del hecho a reconstruir.

En el Código Procesal Penal vigente en la República de Guatemala, se encuentra regulada esta prueba en el Artículo 197, el cual establece que: Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Si el imputado participa en una reconstrucción, podrá estar asistido por su defensor.

2.3.8.1. La realización del acto

Antes de comenzar la ejecución del acto propio de la reconstrucción del hecho, el juez actuante comprobará la presencia de las personas que deban participar (órganos de prueba, imputados) o de sus sustitutos, quienes, si es el caso, podrán ser designados en ese mismo momento.

2.3.9. Los informes

Son las respuestas escritas, emanadas de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencia de aquélla.

El informe tendrá valor conviccional per se sólo si es expedido por instituciones públicas por medio de funcionarios autorizados, o por representantes de personas jurídicas privadas, siempre que en este último caso no hubiese duda alguna en cuanto a la autenticidad.

La aprehensión de su peculiaridad probatoria se facilitará apenas se advierta que los datos que revele el informe serán extraídos de la “memoria” de la institución requerida, y no de la memoria del funcionario que los recoge y transmite (que puede ser cualquiera que tenga acceso a ellos), que nada les agrega.

De ello se deduce, con claridad, que la prueba informativa supone el previo registro de los datos sobre los cuales versará el informe, que están al alcance de quien los suscribe en virtud de las funciones que ejerce, y no por percepciones sensoriales anteriores de éste.

El Artículo 245 del Código Procesal Penal, al referirse a los informes, señala que: “Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar”.

2.3.9.1. Órgano informante

Como tales se encuentran las instituciones públicas por medio de funcionarios autorizados, o por representantes de personas jurídicas privadas, siempre que en este último caso no hubiese duda alguna en cuanto a la autenticidad de la suscripción.

2.3.9.2. Modo de producción

Este medio de prueba supone el previo registro de los datos sobre los cuales versará el informe, que están al alcance de quien lo suscribe en virtud de las funciones que ejerce, y no por percepciones sensoriales anteriores de éste.

El debate es la fase procesal en que debe recibirse toda la prueba existente y necesaria para resolver el proceso penal. Por esta razón se hace necesario que mediante su lectura, se introduzca al mismo todos aquellos documentos que constituyen prueba en el proceso y que contribuyen al esclarecimiento del hecho, siempre y cuando el tribunal haya admitido legalmente la recepción de dicha prueba.

Si bien el principio indica que la lectura de documentos debe realizarse durante el debate, se permiten varias excepciones, en casos en que se autoriza su lectura siempre que se hayan respetado las formas de esa actividad probatoria, en la fase procesal oportuna. En caso de que la prueba esté constituida por documentos, dentro de los cuales se encuentran los dictámenes, éstos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informe escritos, o de la reproducción total de una grabación parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. En tanto que las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

2.3.10. Prueba material

Esta prueba se encuentra conformada por toda aquella evidencia, objetos, etc., que han sido incorporados principalmente en la investigación por el ente encargado de la persecución penal como lo es el Ministerio Público, y que previamente debe haber ofrecido en la audiencia de ocho días, para ser exhibida en la audiencia del debate, cuyo propósito es proveer al tribunal elementos de convicción para hacerse una mejor idea del hecho delictivo que se está juzgando. En la práctica es común que esta clase de prueba se encuentre constituida por armas blancas, armas de fuego de diversos calibres, objetos contundentes, etc.

2.3.11. La prueba en el proceso penal guatemalteco

Los Artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal comprenden lo relativo a la prueba. La sección primera contiene las disposiciones generales que obligan el deber de procurar la averiguación de la verdad al Ministerio Público. Los jueces establecerán la verdad a través de los medios de prueba permitidos y practicados conforme los procedimientos establecidos en este Código, que fijan por regla general, la etapa de juicio como el momento procesal de su producción ora y contradictoria. En ningún caso podrá dictarse auto para mejor fallar, puesto que sería introducir medios de prueba o elementos de juicio fuera del contradictorio y violar el principio de defensa.

Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio, se encuentra:

- a.- La libertad de prueba, que se consagra en el artículo 182, principio estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.
- b.- La legalidad de la prueba (Artículo 186) por la cual los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana (Artículo 182), ni contravenir las disposiciones legales para su producción.
- c.- Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad (Artículo 186).
- d.- La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna (sana crítica razonada, Artículo 186).

Corresponde al Tribunal de Sentencia apreciar las pruebas y calificar los hechos, así como seleccionar de entre aquéllas las de relevancia jurídica, todo lo cual supone juicios de valoración, que de exigir ajustarse a moldes legales predeterminados, impedirían conocer la verdad real y alcanzar la certeza y la convicción que se requiere para realizar la justicia penal.

El deber de las personas de concurrir a prestar declaración testimonial, de declarar y de decir la verdad sobre lo que se supiere de un hecho delictivo, los tratamientos especiales, las excepciones de la obligación de declarar, las formas y requisitos de la declaración testimonial, las consecuencias de negarse a prestar la declaración bajo protesta, la declaración de los menores de edad, los peritajes y los reconocimientos de personas, lugares y cosas, se regulan en los Artículos del 207 al 249 del Código Procesal Penal.

El careo (Artículo 250) entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, es decir entre procesados, entre testigos, peritos y consultores podrá ser ordenado a petición de parte interesada por los jueces. Esta sección del Código regula lo relativo a la procedencia, protesta, realización y documentación de careos. La participación del imputado es obligatoria, pero tiene el derecho de guardar silencio.

Se considera de vital importancia abordar el tema del anticipo de prueba y es que de conformidad con la doctrina, es conocido como una instrucción suplementaria, debido a que trata de la realización de un acto de investigación necesaria para la averiguación de un hecho delictivo, y que se efectúa durante el desarrollo del juicio, cuando por algún motivo (enfermedad o ausencia durante esa fecha), el órgano de prueba, o sea, el testigo o el perito, no puede concurrir a un juicio. O bien cuando se realiza para adelantar las operaciones periciales.

El anticipo de prueba consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el periodo instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura.

En el ordenamiento adjetivo penal en vigor, se señala que dentro de los mismos ocho días del ofrecimiento de la prueba, el tribunal puede ordenar de oficio o a petición de parte, una investigación suplementaria, con el fin de recibir la declaración de los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán asistir al debate. O bien, adelantar las operaciones periciales, que son necesarias y no pueden esperarse hasta el debate, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplirse en la audiencia, o que no admitieren dilación; en cuyos casos, el Tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

De ninguna manera se puede considerar que el anticipo de prueba signifique el hecho de permitir la reapertura de la instrucción o investigación, ya que sólo contiene una facultad de carácter excepcional, que tiene por finalidad, una mejor preparación del debate.

Mediante el anticipo de prueba, se trata de salvar las omisiones en que hubieren incurrido las partes, y al mismo tiempo se aprovecha para efectuar una nueva evaluación sobre la pertinencia y utilidad de aquellas pruebas ofrecidas en la fase preliminar y que no fueron aceptadas por el órgano jurisdiccional respectivo. Estas pruebas deben ser determinantes para establecer el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho y la participación del acusado.

Se procede con la incorporación de toda la prueba en la o las audiencias respectivas. Algo que resulta muy importante mencionar es que cuando la prueba fuere insuficiente, citando el ejemplo de los dictámenes de los peritos, se les puede citar nuevamente para aclarar algunos aspectos que no hayan sido lo suficientemente explícitos para los miembros del tribunal.

El orden que el Código Procesal Penal trae incorporado en cuanto a la recepción de las pruebas, es el siguiente 1. Se recibirán los informes de los peritos, y su presencia, cuando deban ampliar su dictamen; además debe también contarse con la presencia de los intérpretes. 2. Luego se recibirá la declaración de los testigos propuestos. 3. Se continúa con la incorporación de los documentos a través de su lectura; los que se estudian a continuación. Los modos de incorporación de los medios de prueba al debate, son sintéticamente los siguientes: El requerimiento del fiscal y el auto de remisión a juicio penal son leídos. Si existen cuestiones incidentales, éstas se discuten y resuelven oralmente.

Es lógico que las virtudes que otorga el sistema oral, no debe desperdiciarse, pues para ello rige el principio de libertad probatoria, por cuanto que todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que esto sea lícito. En este sentido, se reitera, los testigos deben declarar con amplitud, en igual forma, los peritos deben realizar sus aclaraciones y ampliaciones de sus dictámenes; con tranquilidad y sin presiones, en un ambiente sereno que les permita expresar libremente, sin temores, ni confusiones, las conclusiones a las que han arribado luego de efectuar la pericia para la cual fueron requeridos y ofrecidos en un determinado hecho sometido a juicio.

El anticipo de prueba lo establece el Artículo 317 del Código Procesal Penal, al preceptuar que: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice...”

CAPÍTULO III

3. Fase de recepción de la prueba

Esta es una fase muy importante para el proceso penal, ya que previo a señalarse día y hora para la realización de la audiencia del debate, dentro del plazo de ocho días establecido para el ofrecimiento de prueba, el tribunal solicita que se practiquen los medios de investigación ofrecidos y puede ordenar, de oficio, que se cumpla con los que considere pertinentes y útiles. Al presentar la prueba, por imperativo legal, las partes deben indicar claramente el hecho o circunstancia que se pretende probar con tal ofrecimiento.

Luego de admitir o rechazar la prueba ofrecida, se procede a señalar día y hora para la realización de la audiencia del debate, el cual será público, pero se puede ordenar que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él; cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; cuando esté previsto específicamente; cuando se examine a un menor, si se considera inconveniente la publicidad, porque éste sea expuesto a un peligro.

El Presidente del Tribunal tiene la atribución de disponer la comparecencia de los testigos o peritos, según el orden que crea conveniente. Se tendrá en cuenta en esa decisión las circunstancias particulares de cada caso. Muchas veces se hará necesario tener en cuenta los problemas personales de los citados. Al margen de ello, para manejarse lo mejor posible con la realidad, en lo que concierne a comparecencia de testigos o peritos, es conveniente resaltar que, en la generalidad de los casos, las partes ofrecen –y se acepta- una gran cantidad de testigos y peritos mayor que la realmente indispensable, pues, es lo que muchas veces se da en los tribunales de la república.

Existe una amplitud sobre el marco de ofrecimiento de prueba, ya que este sistema acusatorio se fundamenta en la libertad probatoria, con el propósito de que no se obstaculice la finalidad de llegar a la verdad con rigorismos formales, esto se hace con el fin de que la recepción de la prueba

pueda ser nutrida por cualquier tipo de probanza existente o cuya necesidad o conocimiento haya surgido durante su desarrollo.

3.1. Momento procesal para la recepción de la prueba

Finalizado el plazo del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal debe resolver dicha petición ya sea admitiendo las pruebas ofrecidas o rechazando las mismas si estas fueren ilegítimas, manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes. O bien, admitiendo las pruebas ofrecidas, en el caso de documentos o pruebas anticipadas, lo cual debe señalarse a fin de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate.

La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando la prueba no se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico. Es decir, no es útil para el descubrimiento de la verdad. De ahí, la pertinencia o impertinencia de la prueba. En cuanto a la ilegitimidad de la prueba, se da cuando ha sido obtenida por un medio prohibido, como por ejemplo la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, casos en los que la prueba sería a todas luces ilegítima e inadmisibile.

También se podría dar el caso de que el tribunal rechace algún medio de prueba porque lo considera abundante, obviamente porque ya existen en autos, otras pruebas que son suficientes para probar los extremos que interesan al juicio penal.

El Código Procesal Penal carece de normas específicas respecto a que si las partes pueden ofrecer nuevos testigo y peritos, además de los que ya fueron ofrecidos y admitidos en la fase de investigación procesal penal.

Es menester considerar que en el mismo plazo de ocho días las partes bien pueden ofrecer nuevos testigos que tengan conocimiento de los hechos, por cuanto procesalmente es admisible aunque estos no hayan declarado con anterioridad; esto obedece a la garantía constitucional del debido proceso al que tienen derecho las partes. En el caso de ofrecimiento de nuevos testigos, se deberá expresar cuáles son los hechos sobre los cuales deben ser interrogados; esto no significa de

ninguna forma acompañar un pliego de preguntas concretas sobre las que versará su declaración, sino proporcionar, en forma general, los hechos o circunstancias que serían de conocimiento del testigo o perito y que interesan al juicio penal.

7.3. Forma de recepción

Al aceptar las pruebas ofrecidas por las partes el tribunal emite un auto debidamente fundamentado, indicando la aceptación o el rechazo de las mismas.

Seguidamente y en relación a la forma en que se admite normalmente la prueba, se cita como ejemplo el proceso penal seguido contra Marvin Francisco Cutzal Colaj, por el delito de Plagio o Secuestro. En dicho proceso el Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, resolvió con lugar la solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, ordenando que se enviara el proceso al Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial para la respectiva designación de Tribunal competente para conocer de la fase del juicio. Posteriormente se designó al Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para sustanciar el juicio y concluir con la primera instancia en el citado proceso, al cual se le asignó el número veinte – dos mil seis, a cargo del oficial primero. Inicialmente se les confirió audiencia por seis días a los sujetos procesales para manifestarse respecto a recusaciones y excepciones de conformidad con lo establecido en la ley, habiendo manifestado las mismas que no las tenían; posteriormente se otorgó audiencia por ocho días a las partes para que ofrecieran prueba, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en la ley, efectivamente las partes mediante los memoriales respectivos, evacuaron la audiencia conferida, cumpliendo con dicho requerimiento legal; el tribunal antes relacionado, en fecha veintiuno de julio de dos mil seis, resolvió admitir la prueba pericial, testimonial, documental y material ofrecida por el Ministerio Público; así también se admitió la prueba documental ofrecida por el referido acusado y para la realización del debate oral y público, señaló la audiencia del siete de noviembre del año dos mil seis, a las nueve horas, pero en virtud de haberse llevado a cabo otros debates y siendo materialmente imposible iniciarlo, éste se inició hasta en fecha veintitrés de abril de dos mil siete, a las nueve horas, llevándose a cabo varias audiencias en forma ininterrumpida.

Por último, en fecha veintiuno de mayo de dos mil siete se dictó sentencia absolutoria a favor del acusado, estando a la espera que los sujetos procesales impugnen el fallo o en caso de no hacerlo el mismo cause firmeza y se ordene la inmediata libertad de dicha persona, quien se encuentra reclusa en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala.

A manera de ilustración, respecto al rechazo de la prueba, se procederán a citar varios ejemplos en los cuales al no ser ofrecida correctamente la prueba, lógicamente los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dictaron sentencias contrarias a los intereses de las partes. Se inicia citando el proceso seguido en contra de Frank Estuardo Barillas Gómez, por los delitos de Asesinato y Lesiones Graves. En dicho proceso el Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en fecha once de enero de dos mil seis, resolvió con lugar la solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, ordenando que se enviara el proceso al Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial para la respectiva designación de Tribunal competente para conocer de la fase del juicio. Posteriormente se designó al Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para sustanciar el juicio y concluir con la primera instancia en el citado proceso, el cual fue recibido e inventariado con el número dos – dos mil seis, a cargo del oficial segundo. Luego de la audiencia por seis días, la que las partes evacuaron oportunamente, seguidamente se otorgó audiencia por ocho días a las partes para que ofrecieran prueba, la que evacuaron en tiempo y forma.

El tribunal antes relacionado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, inicialmente resolvió admitir la prueba pericial, testimonial y documental ofrecida por las partes. Consta en las actuaciones que al pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, se rechazó la documental siguiente: 1. Copia certificada del auto de procesamiento del sindicado Frank Estuardo Barillas Gómez ligado a proceso por el delito de Posesión para el Consumo dentro del proceso identificado con la causa número dieciséis mil doscientos setenta y nueve guión dos mil cuatro, oficial segundo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; se rechazó por impertinente en virtud que se refiere a otros hechos;

2. Acta Judicial de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en el proceso identificado con la causa número tres mil cuatrocientos cinco guión dos mil cinco, oficial cuarto, se rechazó por abundante en virtud que dicho acusado quedó ligado al proceso mediante el auto de procesamiento; 3. Expediente clínico número cero cuatro guión treinta y seis mil setecientos veinticinco del Hospital General San Juan de Dios, correspondiente al paciente Jordin Aldahir Hernández Marroquín, quien ingresó a dicho centro el veintisiete de noviembre del año dos mil cinco, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se rechazó por abundante en virtud que se aceptó el informe médico respectivo.

El Ministerio Público, mediante memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por el tribunal en donde se le rechazó la prueba documental antes relacionada, en virtud que la prueba relacionada era de suma importancia, considerando en primer lugar que respecto a la copia certificada del auto de procesamiento, con ésta se pretendía demostrar que dentro del debate oral y público que se llevaría a cabo, el sindicado Barillas Gómez ya se encontraba privado de su libertad y por consiguiente no existió forma de captura alguna en su contra por el delito por el cual se encuentra procesado. Respecto al expediente clínico antes relacionado se consideró necesario que fuera aceptado toda vez que el Médico y Cirujano Manuel Elizardo Hernández Díaz fue aceptado como perito y en todo caso éste se presentaría a indicar si ratifica, amplía o modifica su informe del cual tiene conocimiento por haber rendido el mismo.

Respecto a la reposición planteada, el tribunal relacionado en fecha tres de julio de ese mismo año, luego de revisar la resolución recurrida, estimó que en cuanto a la primera prueba referida debía mantenerse la misma en virtud de no tener relación de pertinencia con los hechos sometidos a juicio; mientras que en relación a la segunda prueba ofrecida resolvió procedente reponer lo resuelto, en el sentido de aceptar el expediente clínico correspondiente al paciente Hernández Marroquín, ya que éste sería ratificado por el perito Hernández Díaz, quien fue aceptado en el auto de admisión de prueba. De lo anterior se concluye que si bien es cierto la prueba ofrecida por el Ministerio Público, inicialmente fue rechazada por abundante, también lo es que luego de recurrirse tal resolución, el tribunal resolvió declarar con lugar la reposición de una de las

pruebas al principio rechazadas; tal situación se podría haber evitado si a un principio el oferente de la prueba a un inicio rechazada, la hubiera ofrecido correctamente de conformidad como lo establece el Artículo 347 del Código Procesal Penal.

Se cita a manera de ilustración, el proceso CG- ochocientos cuarenta y dos – dos mil seis, oficial segundo del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, seguido a Rigoberto Chacòn Rodríguez y Francisco Larias Argueta por el delito de Homicidio. En dicho proceso el veintinueve de noviembre de dos mil seis se resolvió en cuanto a la prueba ofrecida por las partes, rechazársele al Ministerio Público la declaración del perito Fredy Rodolfo Zapeta Toño, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, para que ratificara, ampliara o modificara el informe dos mil ciento cuarenta y seis - dos mil cinco E.E.C., del veinticinco de agosto de dos mil cinco, por resultar inútil ya que para ilustrar las heridas producidas a la víctima, Juan Francisco Marroquín Chacón, resultaba suficiente un álbum fotográfico previamente ofrecido, el cual no tenía carácter de dictamen. También se rechazó la declaración del perito Henry Alberto Interiano Ortiz, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, para que ratificara, ampliara o modificara el oficio informe E.E.C - cero cero uno - dieciséis - dos mil seis - quince A, del veintiséis de enero de dos mil seis; en virtud de resultar dicha prueba inútil y abundante, ya que previamente fue admitida la prueba material a la que se refiere el informe signado por dicha persona, el cual no tiene carácter de dictamen. En relación a los documentos, consta en el proceso que fueron rechazados: 1. Informe E.C.C - cero cero uno - dieciséis - dos mil seis - quince A, referencia MP - cero cero uno - dos mil cinco - sesenta y seis mil quinientos treinta y cinco, del veintiséis de enero de dos mil seis, suscrito por Henry Alberto Interiano Ortiz, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, que contiene remisión de álbum fotográfico conteniendo seis fotografías de un machete con cache negra. 2. Acta del doce de enero de dos mil seis, suscrita por el auxiliar fiscal Marco Antonio Cifuentes, en la cual consta la inspección ocular sobre arma blanca tipo machete; 3. Constancia de inspección ocular inventario AL - veintiocho mil trescientos cincuenta y tres - cero cinco del doce de enero de dos mil seis, la cual fue practicada sobre un machete. Dichos documentos a criterio del tribunal resultaron abundantes ya que previamente fue admitida la evidencia material consistente en machete con cache negra, el cual

posteriormente fue exhibido en el debate. 4. Informe médico legal rendido por el Doctor Mario Najera Ochoa, Jefe del Departamento Médico Forense del Ministerio Público, de fecha nueve de enero de dos mil seis; prueba que resultó ser abundante ya que en esa misma resolución se admitió protocolo de necropsia suscrito por el Médico y Cirujano Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los acusados Rigoberto Chacòn Rodríguez y Juan Francisco Larias Argueta, también fue rechazada la prueba documental siguiente: 1. Prevención policial del treinta de julio de dos mil cinco, identificada como oficio mil trescientos cincuenta y seis - dos mil cinco, y del treinta y uno de julio de dos mil cinco, identificado como oficio mil trescientos cincuenta y nueve - dos mil cinco. MAG/fax. MAG/gfo. respectivamente; la cual no resultaba idónea para acreditar los extremos que con la misma se pretendían demostrar; 2. Actas de declaración jurada, del tres de julio de dos mil seis, de los señores Humberto Calito, Celestina Lic Muyus, Lucía López Lic, María Ángela Rodríguez Coy, las cuales resultaron abundantes ya que sobre los extremos que fueron ofrecidas ya habían sido admitidas las declaraciones testimoniales de dichas personas; 3. Informe del Médico Forense, Doctor Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense del Ministerio Público, del veintisiete de diciembre de dos mil cinco; la que resultó ser abundante puesto que previamente se admitió el protocolo de necropsia practicada al cadáver de la víctima; 4. Actas de declaraciones testimoniales que obran con anterioridad en el expediente, las cuales resultaron no ser idóneas, ya que de conformidad con la ley la prueba se desarrollará en el debate y para esos efectos fueron admitidas las declaraciones testimoniales pertinentes.

Por último y para complementar el tema motivo de estudio se cita el proceso C-G cinco mil cuatrocientos treinta – dos mil cinco, oficial segundo del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, seguido a Mario Cruz Chen, por los delitos Asesinato y Robo Agravado. En dicho proceso el veintinueve de noviembre de dos mil seis se resolvió en cuanto a la prueba ofrecida por las partes, rechazársele al Ministerio Público, la declaración de la perito Ana Verónica Jurado Álvarez, Médico y Cirujano, para que ratificara, ampliara o modificara el informe contenido en oficio identificado como escena mil cuatro - cero seis., del dos de mayo de dos mil seis, mediante el cual se informa sobre el reconocimiento médico externo, practicado al cadáver de

Urizar Noe Velásquez Orozco; dicha prueba resultó ser abundante toda vez que fue admitida la declaración de la perito Miriam Elizabeth Marroquín Vásquez, quien practicó la necropsia médico legal al cadáver de la víctima antes relacionada. En relación a los documentos, consta en el proceso que fueron rechazados las siguientes pruebas: 1. Acta de inspección ocular de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, faccionada por personal del Ministerio Público, dicho documento resultó ser abundante, ya que fueron admitidas las declaraciones periciales y los documentos emitidos por los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas, donde consta el diligenciamiento realizado en la escena del crimen; 2. Fotocopia simple de la solicitud de empleo, que para el efecto se lleva en el Departamento de Recursos Humanos, de la entidad Seguridad y Vigilancia El Ébano, Sociedad Anónima y documentos adjuntos, la cual se rechazó por abundante ya que previamente se admitió un informe relacionado a los mismos aspectos vertidos por el oferente de la prueba; 3. Oficio número cuatro mil setecientos cincuenta nueve - dos mil seis, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, remitido por el Jefe de la Estación número ciento sesenta y tres de la Policía Nacional Civil, oficial tercero Luis Francisco Cárdenas Arana; 4. Documento identificado como aviso de veinticuatro horas, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, mediante el cual Gilberto Mejía García, en su calidad de Investigador de la Sección de Delitos Contra la Vida, de la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, informa sobre lo investigado por esa sección, con relación a la muerte de Urizar Noe Velásquez Orozco; 5. Documento contenido en oficio número mil setecientos noventa y cuatro - dos mil seis, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, mediante el cual Gilberto Mejía García, en su calidad de Investigador de la Sección de Delitos Contra la Vida, de la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, informa sobre lo investigado por esa sección, con relación a la muerte de Urizar Noe Velásquez Orozco. 6. Prevención policial número nueve mil novecientos noventa - dos mil seis - doscientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, de la división de atención a la víctima, oficina de consignaciones, juzgado de turno de la Policía Nacional Civil, mediante el cual se informa sobre la captura del señor Mario Cruz Chen y se le pone a disposición del Juez competente. Dichas pruebas fueron rechazadas por abundantes, toda vez que fue admitida la prueba testimonial de las personas que los extendieron, con la que se pretende acreditar los mismos extremos. 7. Memorial recibido en fecha cuatro de mayo de dos mil seis, mediante el cual el señor Enio Romeo Quiñónez Aranda, acompaña fotocopia legalizada del acta notarial de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, autorizada por el notario Luis Augusto Zelaya Estrada, la cual fue rechazada por abundante, ya que fue admitida certificación contable de

fecha veintisiete de abril de dos mil seis así como el informe de fecha veintisiete de julio de dos mil seis. 8. Oficio identificado como escena mil cuatro - cero seis, de fecha dos de mayo de dos mil seis, firmado por la Doctora Ana Verónica Jurado Álvarez, Médico Forense, del Ministerio Público, el cual se rechazó por abundante toda vez que fue admitido el informe de necropsia del cadáver de Noé Urizar Orozco Velásquez.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la defensa del acusado Cruz Chen, se rechazaron los siguientes documentos: 1. Carta de recomendación, dirigida al Abogado Defensor; 2. Carta de recomendación, dirigida al Juez Décimo de Primera Instancia; 3. Carta de recomendación, dirigida al Procurador de Derechos Humanos; todos de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, los cuales fueron firmados por vecinos de la Colonia El Esfuerzo, municipio El Estor, departamento de Izabal; 4. Carta de recomendación, extendida a favor del sindicato por el Alcalde Municipal interino de El Estor, departamento de Izabal, con fecha dieciséis de junio de dos mil seis; todos resultaron siendo inútiles pues a criterio de los miembros del tribunal que conoció del hecho no constituían un medio idóneo para acreditar los extremos que se pretendían demostrar.

De los anteriores ejemplos se concluye con toda certeza que las partes no siguieron los lineamientos establecidos en el Artículo 347 del Código Procesal Penal, puesto que no ofrecieron la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, tampoco se señalaron los hechos acerca de los cuales serían examinados durante el debate. Como consecuencia el tribunal, de acuerdo al artículo 350 del cuerpo legal antes relacionado, rechazó la prueba por considerarla manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y lógicamente se profiriendo sentencias contrarias a las pretensiones de las partes.

CAPÍTULO IV

4. La valoración de la prueba por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

El éxito de esta fase depende de haber ofrecidos los medios idóneos y útiles para el descubrimiento de la verdad, de ahí la importancia de un correcto y legal ofrecimiento de la prueba. Este es un elemento básico que el tribunal debe tomar en cuenta al momento de la deliberación, es que todas las pruebas producidas deben ser valoradas. Esta valoración implica, en primer lugar, la ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria.

4.1. Valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento cuya afirmación dio origen al proceso.

El principio de inmediación garantiza que la prueba que se produzca en el debate, tenga lugar en presencia de los jueces y los sujetos procesales, quienes lo percibirán directamente por sus sentidos; estas percepciones producen en los jueces un estado mental de certeza negativa, positiva o bien de duda.

Para arribar a cualquiera de esos estados intelectuales (certeza positiva, certeza negativa o duda) es preciso desarrollar un proceso mental que tiene dos momentos: el primer momento es de valoración y un segundo suficiencia de la prueba. Estos se concretan en la exteriorización del pensamiento del tribunal, a efecto sean conocidos por la sociedad en general como un mecanismo de control sobre los jueces, por las partes para ejercitar su derecho de recurrir y para que un tribunal superior conozca del mismo y pueda ejercer el control de legalidad que implica el uso de un recurso²⁰.

²⁰ Pérez Ruiz, Yolanda, para leer valoración de la prueba. Pág. 99.

El tribunal valorará la prueba con el método de la sana crítica razonada: el sentido común, los principios psicológicos y las reglas de lógica y su valoración va de acuerdo a estos principios, ver las cosas de otra manera sería irreal. Valore los detalles de la prueba que apoyen la teoría del caso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, manifestando las razones de crédito o descrédito de la misma.

Al evaluar la prueba, es conveniente en la prueba clave y en el caso demostrar las razones de la duda o carencia de la misma. El defensor debe de recordar al tribunal en forma respetuosa que la duda favorece al sindicado, especificando y razonando en las áreas en las que la duda existe. El fiscal o el abogado que representa al querellante, debe argumentar que se ha superado la duda, ya que este elemento está íntimamente vinculado a la discusión final y a los segmentos previos de análisis, valoración, contradicción, etc., e incluye todo lo referente a juzgar y valorar la prueba, especificando qué regla de la sana crítica fue violada o aplicada.

Se cita a manera de ejemplo el caso en que el Abogado Defensor somete a consideración que la declaración de la testigo presencial no tiene valor y no puede ser usada en apoyo a la condena de su defendido, porque esta persona no fue testigo del incidente. Dicha testigo declaró ante los jueces que no se dio cuenta del incidente hasta que vio correr a su cliente. Deviene lógico establecer que este testimonio no tiene ningún valor, ya que su defendido pudo haber corrido para alcanzar el bus, o porque iba retrasado hacia su trabajo. La testigo admitió haber visto a menudo a hombres correr por esa calle, y más aún, que el día en cuestión había visto a gente correr en esa calle.

Como consecuencia de dicha declaración, somete a consideración de los jueces el hecho de que la testigo haya visto correr a su cliente en ningún sentido vincula a éste con el hecho ilícito, ya que correr no constituye ningún delito. Por esa razón solicita que esta información no se tome en cuenta como prueba y que bajo la sana crítica razonada no se le otorgue valor, dado que correr en la calle no constituye delito.

4.2. Sistemas de valoración

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica razonada.

4.2.1. Prueba legal o tasada

En este sistema es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente si lo esté).

Se suele señalar, como ejemplo de este caso, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez.

4.2.2. Íntima convicción

En este sistema la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender.

A lo anterior debe agregarse otro aspecto, el cual versa sobre la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el “buen sentido” (racionalidad) connatural a todos los hombres.

4.2.3. Libre convicción o sana crítica razonada

Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia del sistema de íntima convicción, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

La sana crítica exige la fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por lo que se deduce determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (de la ciencia), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se base a sí misma como explicación de las decisiones del tribunal.

Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza por la posibilidad de que el juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. La mera enunciación o descripción de los elementos de prueba no satisface el requisito de motivación de las sentencias, porque no proporciona los elementos de juicio necesarios para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el tribunal para arribar a determinadas conclusiones ha sido cumplido con respecto a las reglas de la sana crítica racional, impidiendo así el control de la casación.

El derecho penal no somete a los hechos, circunstancias o elementos de importancia para sus figuras jurídicas, que necesitan ser averiguados en el procedimiento, a modos de prueba específicos, tolerando, en principio, cualquier vía para alcanzar la convicción. Lo mismo sucede con cualquier forma de conocimiento que trabaje en armonía con el Derecho procesal penal: no se puede exigir, en el momento de valorar la prueba, condiciones especiales, positivas o negativas, para alcanzar la convicción sobre esos elementos. Libre convicción significa, entonces, en primer lugar, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 385, determina expresamente: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Con base a lo establecido, se colige que el sistema de valoración de la prueba que el tribunal debe aplicar al momento de la deliberación y producción de la sentencia, es el de la sana crítica razonada, la cual se caracteriza porque deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal. Ya no se trata de un conocimiento íntimo e inmotivado, sino racional y controlable, garantía para el imputado que permite

el control de la decisión del tribunal y hace a los jueces responsable de sus resoluciones. Este método de libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tienen el mismo significado) consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como los relativos al cuerpo del delito), ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, contingente y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estable y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal.

4.3. Naturaleza y finalidad de la prueba

Toda decisión que resuelve un conflicto penal presupone la previa determinación de la existencia o inexistencia de un hecho relevante para el Derecho Penal, y sobre el hecho cuya existencia se ha determinado recae la aplicación de la ley con la finalidad de restablecer el equilibrio jurídico perturbado, para ello, el tribunal absuelve o condena.

Para ejercer la acción penal y llegar a una sentencia, es necesaria e indispensable la investigación, ya que permite: identificar, recolectar evidencias y medios que posibilitan al titular de la acción penal sustentar el señalamiento del imputado en la comisión del hecho delictivo de que se trate, lo que posibilitará más tarde llevar a juicio al acusado²¹.

El resultado de la investigación es lo que en su momento se ofrecerá e incorporará como medio de prueba al debate. Del análisis y valoración de esos medios de prueba el tribunal tendrá por probada o no la acusación y dictará su fallo²².

²¹ Guía práctica del investigador criminalista. Ministerio Público de Guatemala. Pág. 30.

²² Pérez Ruíz, Yolanda. Para leer valoración de la prueba. Pág. 28.

La ley procesal obliga al titular de la acción penal a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del o los acusados; en tanto que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a sus patrocinados. Claro que esto no autoriza una actitud pasiva y acomodaticia, obviamente la defensa tiene la obligación de probar aquellas circunstancias que justifiquen o califiquen, disminuyan o autoricen la conducta de su representado.

Cada parte sostendrá una hipótesis: la acusación, representada por el Ministerio Público y/o querellante adhesivo, sustentará la hipótesis de la acusación, y la defensa la suya propia. Cada parte deberá probar la exactitud de su posición así como la inexactitud de la del contrario. El tribunal optará por una tercera hipótesis que constituye la hipótesis judicial, conformada por los hechos que estime probados o no y sobre la base de ellos decidirá.

La finalidad de la prueba, así como la del proceso penal, es el descubrimiento de la verdad en la medida que sea posible y con respeto irrestricto al debido proceso.

Toda decisión que resuelve un conflicto penal presupone la previa determinación de la existencia o inexistencia de un hecho relevante para el Derecho Penal, y sobre el hecho cuya existencia se ha determinado recae la aplicación de la ley con la finalidad de restablecer el equilibrio jurídico perturbado, para ello, el tribunal absuelve o condena.

4.4. Las garantías constitucionales y procesales en la actividad probatoria

“La oposición... entre garantismo y autoritarismo en el derecho penal corresponde,... a una alternativa entre dos epistemologías judiciales distintas: entre cognocitivismo y decisionismo, entre comprobación y valoración, entre prueba e inquisición, entre razón y voluntad, entre verdad y potestad. Si una justicia penal completamente <con verdad> constituye una utopía, una justicia penal completamente <sin verdad> equivale a un sistema de arbitrariedad... el juicio penal –como por lo demás toda actividad judicial- es un saber-poder, es decir, una combinación de conocimiento (veritas) y de decisión (auctoritas). En semejante entrelazamiento, cuanto mayor es el poder tanto menor es el saber, y viceversa. En el modelo ideal de la jurisdicción, tal y como fue concebido por

Montesquieu, el poder <es nulo>; en la práctica suele ocurrir que lo nulo es el saber²³. El modelo procesal penal guatemalteco, en la letra, es esencialmente garantista.

Es indispensable complementar esta afirmación con otra: el hecho que el Código Procesal Penal sea esencialmente garantista (en la letra), no define la naturaleza del actual sistema procedimental penal. Únicamente se puede estar seguro de que la primera afirmación es cierta, en la medida que se constate la efectiva protección que brinda ese sistema a la libertad y las garantías procesales.

También es necesario puntualizar que el guatemalteco común, algunas mujeres y hombres de derecho y, por supuesto, quienes manejan la cosa pública, contraponen como irreconciliables las garantías individuales del imputado con la búsqueda de la verdad y el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Como consecuencia, pretenden que, en aras de la seguridad, se distorsionen las reglas que rigen la observancia de esos derechos y en el sistema procesal penal, las reglas de producción y valoración de la prueba.

El guatemalteco, como todo procedimiento garantista, se basa esencialmente en el principio del debido proceso en relación con los otros principios procesales. El autor Larry Andrade Abularach, en su obra *El Debido Proceso, Reconocimiento y Expresión en los Tratados Internacionales*, cita que: “El derecho al debido proceso es el derecho que tiene toda persona, a que se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes secundarias y los tratados internacionales vigentes en el país”. Luego resulta comprensible que toda violación al debido proceso, en cualquier momento de la secuela procesal afecta otros derechos protegidos, según los artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la normativa procesal penal y los tratados internacionales sobre derechos humanos (la vida, la integridad, la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad).

²³ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*. Pág. 45

Se ha dicho que el debido proceso es la garantía jurisdiccional del estado de derecho, ya que por su carácter decididamente instrumental protege y restaura –de ser necesario- los otros derechos fundamentales. El contenido del principio del debido proceso se desarrolla a través de derechos, principios y postulados, que al final de cuentas buscan evitar que los sujetos del proceso penal puedan ser víctimas del silencio, de la arbitrariedad y el error, dejándolos en estado de indefensión. Consecuentemente, el principio del debido proceso adquiere un sentido procesal constitucional

La observancia del debido proceso es una exigencia fundamental en todo proceso o procedimiento en general y en especial del proceso penal; su desarrollo involucra los demás derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a proceso penal. Siguiendo a Perfecto Andrés Ibáñez, la garantía constitucional de independencia judicial es el presupuesto institucional de las garantías procesales ya que las hace posibles y tiene como finalidad proteger al juez de las influencias que puedan separar su actividad del objetivo, la averiguación de la verdad.

En *la función de las garantías en la actividad probatoria*²⁴, el autor mencionado afirma que las garantías procesales son elementos configuradores del proceso acusatorio y cita a Ferrajoli, quien las divide en garantías primarias o epistemológicas y en garantías secundarias.

Las garantías primarias son: Formulación de la acusación, carga de la prueba para el acusador, derecho de defensa del imputado. Mientras que las garantías secundarias son: Publicidad, oralidad (inmediación y concentración), legalidad del proceso, motivación.

Las garantías primarias tienen la particularidad de traducirse en actividades de conocimiento, lo cual equivale a decir que el titular de la acción penal (Ministerio Público o querellante adhesivo) formula su hipótesis acusatoria, su versión acerca de cómo ocurrieron los hechos. Tal hipótesis no es ni más ni menos que una hipótesis de trabajo que debe ser probada.

²⁴ Fundación Myrna Mack, valoración de la prueba (compilación). Pág. 79.

4.5. Prohibiciones en la valoración de la prueba

En un estado democrático el proceso penal es un instrumento más en la consecución de la perfectibilidad del mismo, porque su objetivo final es la búsqueda de la verdad en el caso concreto y como consecuencia la solución correcta del mismo con justicia.

Pero tiene la convicción de que se ha llegado a la solución correcta del conflicto penal no implica, necesariamente, que dicha solución sea la verdadera; es decir que, aunque el tribunal tenga la certeza de que su fallo es el correcto, no se puede afirmar que el mismo sea el verdadero, porque sus conclusiones nunca dejarán de ser probables en un altísimo grado, pero probables.

Tan importante como lo dicho, es estar cierto de que, para llegar a esa certeza se han utilizado medios legítimos con el fin que tanto la acusación, como el imputado se encuentren en igualdad de condiciones; los derechos fundamentales se constituyen en la reglas básicas del juego, proporcional la garantía de igualdad de condiciones y legitimidad del procedimiento en la obtención de los medios de prueba que dan origen a la certeza.

Si se alcanza la solución “correcta” del conflicto, mediante prueba obtenida quebrantando o vulnerando los derechos fundamentales, esa solución y la “verdad” en que se sustenta es sospechosa y no puede ser tomada en consideración como fundamento de un fallo.

El proceso penal guatemalteco es democrático –garantista- porque sus fines son: “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”, de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Penal.

La averiguación de la verdad es una expresión de defensa social cuyo orden y seguridad han sido vulnerados con una conducta ilícita; pero también es expresión del respeto a los derechos individuales fundamentales que podrían correr riesgo de no ser observados durante la sustanciación del proceso penal con el que se pretende llegar a ella.

El mismo ordenamiento procesal penal regula el procedimiento para obtener y aportar el material probatorio, con un doble objetivo: 1. La persecución y castigo del responsable penalmente, y 2. Como garantía de la observancia del debido proceso.

De aquí que la legitimidad en la obtención de los medios de prueba se constituya en un punto en la valoración de la prueba. La ley es clara al declarar “inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido...” Artículo 183 ab initio Código Procesal Penal; disposición que se complementa con el Artículo 283 del mismo cuerpo legal, que dispone que constituyen defectos absolutos en el procedimiento los “concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y forma que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados ratificados por el Estado.”

De ello se desprende que la regulación que ocupa el presente tema tiene como meta no sólo la observancia de la legalidad en la actividad probatoria, sino que, además, dicha regulación está establecida como una defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la inviolabilidad de los derechos fundamentales que ella reconoce.

Hay que reconocer que en este punto se produce un conflicto de intereses entre la necesidad de averiguar la verdad y la garantía del debido proceso judicial. Pero ante este conflicto, el tribunal no puede tener duda. Siempre se ha de optar por la observancia de los derechos fundamentales y la inadmisibilidad de la prueba obtenida con violación de ellos.

No está demás recalcar que la prueba que se adquiere vulnerando los derechos fundamentales viola, en primer lugar, el Derecho a un Proceso con todas las garantías (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y el Derecho a la Igualdad Procesal (Artículo 21 del Código Procesal Penal); en segundo lugar, y concretamente, el derecho fundamental transgredido, al obtener la prueba concreta. No se puede permitir la ilegitimidad en la obtención de la prueba, porque ello sería convertir en nada la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. Por prueba se entiende lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, noción amplia que llevada al proceso penal, permite conceptualizarlo como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca del hecho que en aquél son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.
2. Las fases de la prueba en el proceso penal son: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración.
3. El inadecuado ofrecimiento de los elementos de prueba al Tribunal de Sentencia Penal, para su admisión al debate oral y público, ocasiona como un primer efecto negativo, que los mismos no se incorporen para su diligenciamiento en el debate y, en segundo lugar, provoca que se pronuncie una sentencia contraria a las pretensiones de los sujetos procesales.
4. En un alto porcentaje de los procesos aperturados a juicio, el ente encargado de la persecución penal, no logra la obtención de sentencias condenatorias en consecuencia de insuficiencia probatoria, por no ofrecer prueba clara, precisa, contundente y eficaz para probar su hipótesis.
5. La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando la prueba no se refiere directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico. en cuanto a la ilegitimidad se da cuando ha sido obtenida por un medio probatorio.
6. El éxito en la fase de la valoración depende de un alto porcentaje de haber ofrecido los medios idóneos y útiles para el esclarecimiento de la verdad, de ahí la importancia de un correcto y legal ofrecimiento de prueba.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a quienes constituyen parte en un proceso penal, que cumplan al ofrecer los elementos probatorios en la fase correspondiente, con los requisitos establecidos en el Artículo 347 del Código Procesal penal, toda vez que ello aumentará la probabilidad de que se dicte una sentencia acorde a sus pretensiones, cuidando igualmente que los mismos hayan sido obtenidos legalmente y que sea útiles y pertinentes; extremos que se determinarán del señalamiento sintético que se haga en cuanto a qué es lo que se desea probar con cada uno de ellos.
2. Es recomendable que los sujetos procesales no pretendan corregir las deficiencias en sus ofrecimientos de prueba a través del recurso de reposición, pues ello no solo desnaturaliza el objeto de dicho medio de impugnación, sino que retarde el inicio del debate.
3. La fase de proposición de prueba debe ser exclusiva de los sujetos procesales, en atención al principio acusatorio, toda vez que no es correcto que el Tribunal adopte la figura de parte ofreciendo prueba alguna pues tal acción se considera inconstitucional, por lo que se recomienda que los Tribunales de Sentencia Penal del país eliminen esa mala práctica operativizando el poder difuso que se les ha conferido.
4. Por prueba se entiende lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, noción amplia que llevada al proceso penal, permite conceptualizarlo como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca del hecho que en aquél son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

BIBLIOGRAFIA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal, Implantación del Juicio Oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 21.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal,** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

ALTAVILLA, Enrico. **Psicología giudiziaria.** (s.e.) Torino, Italia, 1948.

ANTO LISET, Francesco. **Manual de derecho penal, parte general.** 8ª. ed. Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1988.

ARMIJO SANCHO, Gilberto Antonio. **La constitución política, su influencia en el proceso penal.** (s.e.); San José Costa Rica; Ed. Talleres Mundo Gráfico, S.A. 1991

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la Teoría del Delito.** 2da. ed. Buenos Aires, Argentina; Ed. Hanmurabi, S.R.L. 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Argentina; Edit. Desalma, 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Tomo I, 2ª. ed. México; Ed. Terra 1993.

- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales.** 1ª. ed. Argentina; Ed. Depalma, 1989.
- BINDER BARIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 1a. ed. Argentina; Ed. Ad-hoc, 1988.
- BINDER BARIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** 1ª. ed. San José Costa Rica; Ed. Forcap, 1991.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **Derechos individuales y proceso penal.** 2ª. ed. Córdoba, Argentina; Ed. Marcos Lernes, 1986
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **La prueba en el proceso penal.** 1ª., ed.; Argentina, Ed. Depalma, 1986.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **El imputado.** 1ª. ed., Argentina; Ed. Depalma; Argentina, 1986.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. **Reconocimiento de personas.** 2ª. ed., Argentina Ed. Marcos Lerner, 1980.
- CARRARA, **Programa de derecho criminal.** 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina; Ed. Jurídica, 1972.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal.** 2da. ed., Argentina; Ed. Jurídica, 1953.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal tomo II.** 3ª. ed., Bogotá, Colombia; Ed. Ediar S.A., 1990.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** 2ª ed. Bogotá, Colombia; Ed. Ediar S.A., 1990.

CEREZO MEIR, José. **Teoría jurídica del delito, curso de derecho penal español.** 6a. ed.; Argentina; Ed. Heliasta, 1993.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial.** 1ª. ed.; Bogotá, Colombia; Ed. Ediar, S.A. 1991.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal.** 1ª. ed. España; Ed. Bosch, 1945.

GARCIA DE ENTERRIA, **Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho.** 2ª. ed. México; Ed. Terra, 1992.

GERAHARD, Walter. **Libre apreciación de la prueba.** 1ª. ed.; Bogotá, Colombia; Ed. Temis, 1985.

GOZAIN, Osvaldo Alfredo. **El derecho procesal constitucional y los derechos humanos** 1ª. ed. México, D.F.; Ed. Ultra, S.A., 1995.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal (El proceso penal guatemalteco).** 1ª. ed. Guatemala; Ed. Vile, 1994.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª. ed.; Guatemala, Ed. Vile, 1999.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnica para el debate.** 1ª. ed. Guatemala; Ed. G.M., 2000.

VELIZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal,** 1ª. ed.; Córdoba, Argentina; Ed. Marcos Lerner, 1986.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 27ª. ed. actualizada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 28ª. ed. Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta, 2001.

Legislación:

Código Penal y sus reformas. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.